E. xxii. j 37

51670 B

29672

Digitized by the Internet Archive
in 2019 with funding from
Wellcome Library

https://archive.org/details/b30510533

CONSTITUCIONES DE LA HERMANDAD DEL HOSPITAL DE LA MISERICORDIA DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO,

nuevamente añadidas, enmendadas, y recopiladas

Por los Señores Conde de Villa Umbrosa, y Conde de Mora, y Licenciado Christoval Ruiz de Movellan, y Eugenio Ortiz de Sulunaga, Hermanos del dicho Hospital;

Y por Comision de dicha Hermandad,

Año de 1629.

Que se imprimieron en Madrid por Andrès Párra,
Año de 1629.
Y se reimprimieron en Toledo *por Francisco Martin*,
Impressor del REY nuestro Señor, y del Santo Oficio,
Año de 1763.

WELLCOME
HISTORICAL
MEDICAL

AVE-MARIA: MATER MISERICORDIÆ.

YO Juan Sanchez de Soria, Eſcribano del Rey nueſtro Señor, uno de los del Nùmero de Toledo, y mas, de ſus Ayuntamientos, doy fee: Que en el Cabildo, que los ſeñores Hermanos del Hoſpital de la Miſericordia hicieron Martes dia del Bienaventurado Apoſtol Santo-Thomè, veinte y uno de Diciembre de mil y ſeiſcientos y veinte y ſiete años, en que me hallè como Eſcribano del dicho Cabildo, ſe hizo relacion por los ſeñores Conde de Mora, Conde de Villa Umbroſa, Licenciado Ruiz de Movellan, y Eugenio Ortiz de Suſunaga, Hermanos del dicho Hoſpital, de las Conſtituciones, que con ſu orden, y comiſſion han hecho. Y el Cabildo de conformidad las aprobò, è mandò guardar, è cometieron à los dichos ſeñores Comiſſarios el preſentarlas en el Conſejo de ſu Alteza, y pedir Confirmacion de ellas, como todo conſta del Libro Capitulàr, en que eſtà pueſto el dicho

Acuerdo: (à que me refiero) Y las Conſtituciones, de que aſsi ſe hizo relacion, ſon las de ſuſo, à cuyo fin và eſte Teſtimonio, el qual doy fee. En Toledo à tres de Enero de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho años. Y en teſtimonio de verdad lo ſignè, è firmè. Juan de Soria, Eſcribano. ☰

DON FERNANDO, por la Gracia de Dios, Infante de Eſpaña, Cardenal de la Santa Igleſia Romana, del Titulo de Santa Maria in Porticu, Adminiſtrador perpetuo del Arzobiſpado de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chancillèr Mayor de Caſtilla,&c. Por quanto por parte de los Hermanos del Cabildo de nueſtra Señora, que eſtà fundado en el Hoſpital de la Miſericordia de eſta Ciudad de Toledo, fueron preſentados en nueſtro Conſejo ciertos Capitulos, y Ordenanzas por ellos fechas, para el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y de la Virgen Santiſsima, bien, y utilidad del dicho Cabildo, buen orden, y concierto de èl; cuyo tenor de las dichas Ordenanzas, y de la peticion, que con ellas ſe preſentò, es el que ſe ſigue.

Se-

SERENISSIMO SEÑOR. El Conde de Villa Umbrosa, el Conde de Mora, el Licenciado Christoval Ruiz de Movellan, y Eugenio Ortiz de Susunaga, Hermanos del Hospital de la Misericordia de esta Ciudad, y Comissarios nombrados por el Cabildo, y Hermanos del dicho Hospital, para reformar las Constituciones, que tiene para govierno del Hospital, y sus bienes, y rentas, y curacion de los Pobres, confirmadas, y aprobadas en este Consejo, siendo Arzobispo de Toledo el Illustrissimo Señor Don Gaspar de Quiroga, de buena memoria: y para poder añadir, y quitar lo que de ellas pareciesse convenìa; porque con la variedad de los tiempos hà sido necessario reformarlas. En cumplimiento de lo acordado por el dicho Cabildo, y usando de la dicha comision, havèmos hecho estas Constituciones, y Ordenanzas, que ante V. Alteza presentamos, que haviendose relacionado en el dicho Cabildo, se aprobaron por èl, y se acordò pidiessemos confirmacion de ellas, como parece del dicho Acuerdo, ante el Escribano pùblico, y del dicho Cabildo, que tambien presentàmos.

Y para que en todo tiempo tèngan firmeza, y validacion, pedìmos, y ſuplicàmos à V. A. mande confirmar las dichas Ordenanzas, pues es juſticia, que pedìmos, y juràmos en forma; y para ello, &c. El Conde de Villa Umbroſa = El Conde de Mora = El Licenciado Chriſtoval Ruiz de Movellan = Eugenio Ortiz de Suſunaga =

Los Hermanos, que de preſente ſon en el Hoſpital de la Miſericordia de Toledo, por cuya Parte ſe pidiò confirmacion de las dichas Ordenanzas.

EL Señor INFANTE Cardenal, Arzobiſpo de Toledo.
El Marquès de Villena.
El Secretario Franciſco de Pàrraga.
El Conde de Mora.
Don Luis Pantoja Portocarrero.
El Marquès de Malpìca.
El Conde de los Arcos.
Gabriel del Aguila.
Don Fernando de Toledo.
Don Luis de Toledo, y Guzmàn.
Don Bernardo de Roxas, y Sandoval.

Don

Don Franciſco Laſo de la Vega.
El Licenciado Chriſtoval Ruiz de Movellan.
Don Antonio Fernandez Portocarrero.
El Licenciado Geronymo Cevallos.
Fernan Francos del Aguila.
El Conde de Torrejòn.
Don Pedro de Silva.
El Conde de Villa Umbroſa.
Don Carlos Venèro.
Don Eſtevan Carrillo.
El Mariſcal de Caſtilla.
Diego de Robles Avila.
Don Juan Baca de Herrera.
Don Geronymo Mexìa de Gomara.
Don Fernando Alonſo Eraſſo.
Fernando de la Torre.
Don Rodrigo de Peralta.
Don Diego de Vargas.
D. Franciſco Antonio de Herrera, y Guzmàn.
Don Antonio de Herrera, y Guzmàn.
Don Pedro de Ayala Manrique.
Don Fernando de Alarcòn.
El Marquès de la Floreſta.
El Obiſpo de Orihuela.
Manuel Pantoja.

Eugenio Ortiz de Sufunaga.
Gaſpàr Dàvila.
Don Diego de Mèlo.
Don Luis Antonio Dàvalos.
Don Juan Niño de Mendoza.
Don Diego de Ayala.
Don Franciſco Palaveſin.
El Conde de Villafranca.
Don Luis de Guzmàn.
El Conde de Fuen-ſalida.
Don Antonio Coloma.
Don Juan Niño de Silva.
El Conde de Cedillo.
Don Franciſco Gyròn.
Simòn de la Torre.
Don Martin de Zayas.

Y aſsi preſentadas las dichas Ordenanzas nos fuè pedido las mandaſſemos Confirmar, y Aprobar, para que fueſſen guardadas, cumplidas, y executadas. Y viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, y que por ellas conſta, y parece ſer juſtas, y fechas para el Servicio de Dios nueſtro Señor, bien, y utilidad del dicho Cabildo, buen orden, y concierto de èl, tubimoslo por bien. Por tànto, por la

pre-

preſente Confirmamos, y Aprobamos las dichas Ordenanzas en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene; y mandamos ſe guarden, y cumplan, y execùten, como en ellas ſe contiene; y contra ſu tenor, y forma no ſe paſſe por via, ni manera alguna; con apercibimiento, que ſe procederà contra el revelde por todo rigor. Y mandàmos no ſe ùſe de otras Ordenanzas, ſin que primero ſe vean, y confirmen por Nos, ò por los del dicho nueſtro Conſejo. Dada en Toledo à veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho años. El Licenciado Antonio de San Vicente = El Licenciado Selgas Villanzon = El Licenciado Abad de Contreras = El Licenciado Franciſco de la Vega =

FUNDACION.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, Dios Trino, y Uno; y de nueſtra Señora la Virgen MARIA, Madre de Dios, y de la Miſericordia.

Manifieſto ſea à todos los Fieles Chriſtianos, como la ſeñora Doña Guiomar de Meneſes, muger que fuè del ſeñor Lope Gay-

tàn, Vecinos, que fueron de eſta Ciudad, movìda con zelo de miſericordia, y piedad, y deſeando con eſta virtud el ſocorro, y remedio de los Pobres, enfermos, y herìdos, en las propias Caſas de ſu morada, en ſu vida Fundò, y Dotò eſte Hoſpital, con advocacion, y nombre de la Miſericordia, para que en ella ſe les hicieſſe à los Pobres neceſſitados, (como adelante ſe dirà) anſi en los cuerpos, como en las almas, previniendo, que ſe ſacaſſen (como ſe ſacò) Bulas Apoſtolicas, y Abſolucion plenaria para todos los que falleciеſſen en eſta Caſa. Y por ſu Teſtamento, en que muriò à diez de Marzo, año del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto, de mil y quatrocientos y cincuenta y nueve años, lo revalidò, y confirmò por ante Diego Alonſo de Toledo, Notario, y Secretario pùblico de eſta Ciudad, con condicion, que el dicho Hoſpital no ſe pudieſſe remover, ni quitar de eſta Caſa, para que en ella fueſſe governado para ſiempre jamàs por los Señores Hermanos de èl. Y en cumplimiento de ſu piadoſa voluntad, y con el miſmo zelo del ſervicio de Dios nueſtro Señor,

ñor, los ſeñores Hermanos, que lo eran el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, para el buen govierno del dicho Hoſpital, mandaron recopilar, y poner en orden mas conveniente las Ordenanzas, y Conſtituciones antiguas, y modernas, por cauſa de que unas ſe contradecian à otras, y por la diverſidad de los tiempos; las quales fueron confirmadas el dicho año por el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Don Gaſpar de Quiroga, Arzobiſpo de Toledo, y los de ſu Conſejo. Y al preſente, por haverſe mudado el dicho Hoſpital, y ſus Pobres à la Caſa en que eſtàn, y vendido la de la dicha Fundadora, por licencia, y authoridad Apoſttolica, que para ello ſe ſacò el año de mil ſeiſcientos quince. Y por eſtar las dichas Conſtituciones, por la dicha variacion de los tiempos, en algo diminùtas, y tener neceſsidad de declarar unas, y enmendar, y añadir otras, dexandoſe en ſu fuerza, y vigòr muchas de las antiguas, y quitando unas, y añadiendo otras; los ſeñores Hermanos del dicho Hoſpital, que al preſente ſon, para que Dios nueſtro Señor, y ſus Pobres ſean mejor ſervidos en el exer-

cicio de eſta ſanta obra, (perpetuamente) ordenaron lo ſiguiente.

CONSTITUCION PRIMERA.

De la Advocacion de la Caſa.

PRimeramente ordenamos, y mandàmos, que el dicho Hoſpital ſea para ſiempre jamàs de la Advocacion, y Nòmbre de la Miſericordia, (como haſta aquì ſe ha llamado) y como por la ſeñora Doña Guiomar de Meneſes, fundadora del dicho Hoſpital, fuè inſtituìdo, y aceptado por los ſeñores Hermanos, en cuya adminiſtracion quedò en aquella ſazòn debajo del dicho nòmbre, y advocacion; y en eſta conformidad, los que le han de adminiſtrar, ſe llàmen Hermanos del Hoſpital de la Miſericordia; y que el dicho Hoſpital, no ſe pueda mudar de las Caſas en que al preſente eſtà, y que en ellas permanezca con las miſmas fuerzas, que mandò la dicha ſeñora Fundadora permaneciеſſe en ſus Caſas, en conformidad de la Licencia de ſu Santidad, que huvo para la mudanza del dicho Hoſpital, donde al preſente eſtà.

CONS-

CONSTITUCION II.

Del nùmero de los Señores Hermanos.

QUE los Hermanos del dicho Hoſpital, que ſon, y fueren de aquì adelante en Nùmero, no ſean mas, ni menos de los cincuenta y dos, que al preſente ſon; porque es coſa muy conveniente, que el nùmero de ellos ſea conforme al de las ſemanas, que tiene el año, para que cada uno ſe encàrgue de la ſuya, por la orden acoſtumbrada.

CONSTITUCION III.

De la Eleccion de los Señores Hermanos.

POR quanto al Oficio de los ſeñores Hermanos de eſta Caſa, eſtà conſtituìdo para governarla, è impòrta mucho, que ſean elegìdas perſonas convenientes para hacerlo: Ordenamos, y mandàmos, que quando acaeciere vacar alguna de las dichas Hermandades, por muerte de algun ſeñor Hermano, el que à la ſazon fuere Semanèro del dicho Hoſpital, mànde dàr, y dè cedula de convite, para que el Domingo immediato haya

Ca-

Cabildo general, en el qual haga ſaber al dicho Cabildo la vacante de la dicha Hermandad, y les conſte de ella; y mànden poner Cartas de Edicto, anſi à la puerta del dicho Hoſpital, como en las de la Santa Igleſia de eſta Ciudad, para que mejor vènga à noticia de todos los que quiſieren oponerſe à la Hermandad, que aſsi eſtuviere vaca: Y aſsimiſmo manden dar Cedula de convite para otro Domingo ſiguiente, en el qual ſe veràn las opoſiciones, que huviere à la dicha Hermandad: y hechas, ſe mande dar anſimiſmo, para que en otro Domingo ſiguiente ſe vean, y en èl ſe elija el Hermano, que les pareciere ſerà mas conveniente al ſervicio de Dios, y del dicho Cabildo: La qual Eleccion ſe ha de hacer haviendo procedido en los dichos tres Cabildos generales, porque haya lugar de poderſe oponer, y acuerdo en los ſeñores Hermanos para mejor elegir lo que convenga. Y aſsimiſmo mandamos, que la tal Eleccion ſe haga por Votos ſecretos, en eſta forma. Haviendo un Opoſitòr, por Habas blancas, y negras; pero ſi huviere mas Opoſitores, ſe ha de votar por cedulas,

dàn-

dando à cada Hermano los nombres de los Opoſitores en ellas, para que con mas libertad ſe pueda elegir el que mas conviniere al ſervicio de Dios, y del Hoſpital, y ſus Pobres, y de quien ſe pueda eſperar mas provecho para la dicha Caſa, el qual ha de paſſar por la mayor parte del Cabildo para ſer elegido. Y ſi de la primera vez no huviere quien tènga la mayor parte de los Votos, haya de haver ſegundo Eſcrutinio, y votarſe por los dos, que mas Votos huvieren tenìdo, y el que de ellos ſaliere, eſſe ſea elegìdo; y ſi en el ſegundo Eſcrutinio eſtuvieren iguales Votos, ſe haya de echar ſuertes; y ſi en el primero Eſcrutinio tuviere uno mas Votos, y otros tuvieren Votos iguales, por aquellos ſe ha de votar, quàl ha de entrar en ultimo Eſcrutinio con el que tuvo mas Votos en el primero; y ſiendo recebido, ſalgan por èl dos ſeñores Hermanos, que para ello ſeràn elegìdos en el tal Cabildo, y preſentènle en èl; y antes, que ſe ſiente, haga el juramento acoſtumbrado, como ſe contiene en eſtas Conſtituciones, à la letra.

Y ſi alguna Hermandad ſe vacare por

au-

auſencia larga de algun Hermano, ò por renunciacion, que haga de ſu Hermandad, no ſe pueda luego recibìr la dicha renunciacion, ſin preceder los dichos dos Cabildos generales, con cedulas de convite, y haviendoſe pueſto los Edictos en la miſma forma, que ſi vacàra por muerte, para que ſin embargo de qualquiera renunciacion, que ſe haga en favor de alguna perſona, ſe puedan otras oponer à la dicha Hermandad, y el Cabildo elija el que mas conviniere al ſervicio de Dios, y bien de los Pobres del dicho Hoſpital. Y ſi de otra ſuerte ſe hiciere, la tal Eleccion ſea en sì ninguna, y los demàs Hermanos puedan hacer, y hagan otra Eleccion, con las ſolemnidades aquì contenìdas, como coſa tan importante al govierno del Hoſpital, y Pobres de èl. Y en los Oficios, para cuya eleccion ſe huvieren de poner Edictos, como ſon Medicos, Mayordomos de Caſa, y Hacienda, y Capellanes, y Cirujano, ſe guarde la miſma forma.

CONSTITUCION IIII.

Del Nombramiento de Oficiales de la Casa.

POR quanto al nombrar Oficiales, que sirvan en el Hospital à los Pobres, assi de los señores Hermanos, para los Oficios, que les compèten hacer, y Comissiones de Memorias, que hay en el Hospital, como de los demàs Oficios, que por su salario han de servir à los Pobres; conviene mucho, que se haga cada año, para que con mas comodidad se acuda à todo lo necessario, que hay que hacer en el dicho Hospital: Ordenamos, y mandàmos, que el dia de Santo-Thomè, veinte y uno de Diciembre de cada un año, haya Cabildo general para hacer el dicho nombramiento de Oficiales; para lo qual se darà cedula de convite ante diem, para las tres de la tarde, y se convidarà à todos los señores Hermanos, que estuvieren en Toledo. Y assi juntos, y con acuerdo, y deliberacion, y considerando el juramento, que tienen hecho de procurar el bien del dicho Hospital, y Pobres de èl, se elijan, y nòmbren las personas, que los han de administrar, y ser-

vir por todo aquel año, votandoſe por cada uno, Oficio en particular, ſecretamente, para que con mas libertad ſe elija en èl, la perſona mas conveniente, la qual no ſea meneſter, que tènga la mayor parte del Cabildo, ſino baſte un Voto mas, ſalvo en los Oficios arriba expreſſados, que para eſtos ha de ſer meneſter la mayor parte del Cabildo. Y ſi acaſo ſe conformaren todos en algun Oficio, ù Oficios en que ſe vòte ſecreto; en tal caſo, de conformidad de todos, ſe puede elegir pùblicamente: y los Oficiales, que aſsi ſe han de elegir, ſon los ſiguientes.

☞ Primeramente ſe haga el repartimiento acoſtumbrado del ſervicio ordinario de los ſeñores Hermanos, que han de ſer, y ſon, cincuenta y dos, para las ſemanas del año.

Que ſe nòmbren nueve ſeñores Hermanos, que ſirvan por los auſentes, è impedidos, los quàles han de elegir los otros nueve, que ſirvieron el año antes, y declararlos deſpues en el Cabildo, para que ſe pòngan en la Tabla.

Otro ſeñor Hermano, que tènga cuìdado

do de Enfermero mayor.

Dos Contadores para tomar las Cuentas generales, y las de las Memorias.

Seis ſeñores Hermanos, para que ſe hàllen con los Contadores à tomar las Cuentas generales de la Caſa, y Memorias.

Dos ſeñores Hermanos por Viſitadores del Hoſpital.

Dos ſeñores Hermanos, que Viſiten la Dotacion, y Memoria, que dejò la ſeñora Doña Guiomar de Meneſes en el Monaſterio de San Pedro Martyr, donde eſtà enterrada, por ſer como fuè la Fundadora de eſta Caſa.

Un ſeñor Hermano por Comiſſario de las Memorias de Miſſas, y Sufragios, que ſe dicen en la Capilla del Hoſpital, y fuera de ella, y de las Sepulturas, que tiene obligacion à Cubrir el Hoſpital.

Dos ſeñores Hermanos, que Viſiten la Capilla, y Memoria, que dejò en San Juan de la Penitencia el Obiſpo de Avila.

Dos ſeñores Hermanos, para Viſitadores de las Memorias del ſeñor Perafan de Rivèra, en San Clemente, y en el Hoſpital.

Otro ſeñor Hermano, que Viſite las Memorias de Don Alonſo de Tovàr, y Doña Ana de Guzmàn, ſu muger; y la Lampara de Santa Fè.

Otro ſeñor Hermano, que Viſite las Memorias del Carbòn, y las Capellanìas de San Romàn, que Dotò el ſeñor Don Pedro Niño Conchillos.

Otro ſeñor Hermano por Viſitador de las Memorias de Baſco de Acuña, y Doña Mencìa de Ayala, ſu muger; y cuìde de la Fieſta de la Dominica in Paſsione.

Otro Viſitador de las Memorias del Maeſtro Franciſco de Cordova.

Dos ſeñores Hermanos por Viſitadores de las Memorias de Luis Gutierrez de Carcamo.

Un Viſitador de las Memorias del ſeñor Licenciado Soto Cameno, Fiſcal del Santo Oficio.

Un ſeñor Hermano por Viſitador de las Poſſeſsiones del Hoſpital.

Que nòmbren dos ſeñores Hermanos, que ſean Procuradores generales.

Un ſeñor Hermano, que tènga las llaves

ves del Archivo.

Otro, que ſea Mayordomo de las Limoſnas.

Otro, que ſea Comiſſario de Decimas.

Otro ſeñor Hermano, que ſea Viſitador de la Botica.

Un ſeñor Hermano Comiſſario de la Ropa blanca.

Un ſeñor Hermano, que ſea Comiſſario de Huerfanas.

Un ſeñor Hermano, que eſcriba al Señor Marquès de Villena.

Quatro ſeñores Hermanos, que ſe hàllen à la Miſſa, y Proceſsion de nueſtra Señora de la Antigua de la Igleſia Mayor, el Lunes deſpues de la Purificacion.

Un ſeñor Hermano, que haga la Fieſta de nueſtra Señora de la Concepcion, que dejò mandado ſe hicieſſe la ſeñora Doña Guiomar de Meneſes.

Doce ſeñores Hermanos para los Cabildos de los primeros Domingos de cada mes.

Un Mayordomo Caſero, que ſea Sacerdote.

Quatro Capellanes para el Hoſpital.

Un

Un Mayordomo para la Hacienda del Hoſpital, y Memorias.

Dos Mèdicos.

Un Cirujano.

Un Boticario.

Un Barbero.

Un Eſcribano para el Cabildo, y Eſcripturas de la Caſa.

Un Solicitador.

Un Procurador.

Tres Enfermèros, los dos para la Phyſica, y el uno para la Cirugìa.

Una Enfermèra para la Sala de las Mugeres.

Un Deſpenſero. ☞ Un Portèro.

Los quàles han de ſervir conforme à la orden, que aquì ſe dirà, cada uno en ſu Oficio: y à los Oficios, que tienen ſalarios ſe les ha de dar los ſalarios ordinarios, que ſe les ſuele dar en cada un año; y no ſe pueda acrecentar ninguno, ſin cedula de convite, y Cabildo general, que para ello haya; y por haver de ſer eſtos ſus ſalarios, mas, ò menos, conforme à los tiempos, no ſe hace Ordenanza de ellos.

CONSTITUCION V.

De las obligaciones del Hermano Semanèro.

EL Oficio de los Semanèros Hermanos de eſta Caſa, es el mas principal, y à quien pertenece la ſuperintendencia, y govierno de ella, y de ſus Miniſtros, anſi Eccleſiaſticos, como Seglares. Y anſi ordenamos, y mandàmos, que à quien le cupiere hacer la Semana, vèa por eſtas Conſtituciones lo que cada uno de los dichos Miniſtros es obligado à hacer; y mirar como cumple cada uno en particular con ellas, reprehendiendo lo que conviniere, y quitando la racion à los que no acudieren à ſervir ſus horas: Y ſi la falta fuere muy notable, los podrà deſpedir, ſalvo à los Mayordomos, Capellanes, Medicos, Cirujano, y Barbero, que eſtos ha de ſer con Acuerdo del Cabildo general, dando en èl, el dicho Semanèro, cuenta de lo que los dichos huvieren hecho.

Han de tener eſpecial cuìdado, que los Capellanes cumplan con todo lo tocante à ſus Oficios, y en particular con que la admi-

miniſtracion de los Santos Sacramentos ſea con la reverencia, y devocion que conviene, y que cumplan con las Miſſas, y Memorias, que ſon obligados.

Han de comenzar ſu Semana el Lunes de mañana, deſde el dia de Todos-Santos, haſta el de Paſqua de Reſurreccion, à las ocho; y deſde el dia de Reſurreccion, haſta el de Todos-Santos, à las ſiete de la mañana, que ſon las horas en que el Medico ha de Viſitar à los Enfermos; y ha de hacer aſsiſtencia en el Hoſpital, haſta que los Enfermos hayan tomado los Xaraves, y Purgas, y otros beneficios, y hayan almorzado, y què̀de el Cocinèro proveìdo de lo que quedàre recetado para la comida.

Hà de tener eſpecial cuìdado de hallarſe preſente al recibir los Enfermos, para que por ſu orden ſe reciban los que conviniere; mandando, que el Mèdico los examìne primero con gran cuìdado de las enfermedades, que traxeren; y que un Enfermèro à ſolas los examìne, por ſi traxeren alguna enfermedad, que no ſe deba curar en el Hoſpital: Y à falta del Semanèro, ò de otro qual-

qualquiera Hermano, los haya de recibir el Mayordomo Casero: Y hecho esto, se llevarán à la Capilla, donde el Capellan Semanero hará que se preparen para Confessar; y haviendolos Confessado, se entrarán en las Enfermerìas, y se pondrán en las Camas, que huvieren de estàr.

El dicho Semanèro ha de volver à las once del dia, en todo tiempo, à dàr la Comida à los Pobres; y hará que assistan à ella todos los Oficiales de la Casa, cada uno à su Oficio: Y acabada la Comida, visitará las Enfermerìas, para vèr lo que les falta à los Enfermos, y hacerselo dar, y proveer como se refrigeren: Y si alguno, ò algunos tuvieren mala gana de comer, hacer que los Capellanes assistan à darlos de comer, y hacer que coman.

Volverà despues de comer (el invierno à las dos, y el verano à las quatro de la tarde) à la Visita del Medico, en la qual, y en el recebir à la puerta los Enfermos, se tendrà el mismo orden, que en la de la mañana: Y dexarà entregado al Cocinero lo que el Medico ordenare, que han de cenar los

Enfermos, procurando, que todo lo que el Deſpenſero diere, ſea lo mejor, y mas varàto que ſe hallàre.

Ha de volver à las ſeis de la tarde à hallarſe en la Cena, la qual ſe darà con la miſma orden, que la Comida, procurando ſe dè à ſus horas, y con ſazon, y limpieza; y que el Mayordomo Caſero, Capellanes, Deſpenſero, y Enfermèros no falten à ellas, y que tèngan los Enfermos ſervillètas, jarros, y eſcudillas; y que haya agua cozida, conforme el Medico ordenare de què ha de ſer, y agua almacigada, por ſi huviere algun Enfermo neceſsitado de beberla: Y en acabando de dar la Cena, tornarà à Viſitar las Enfermerìas, por vèr ſi les falta algo à los Enfermos, mandar que ſe les dè.

Acabada eſta Viſita, ha de tomar cuenta al Deſpenſero del gaſto de aquel dia, en preſencia del Mayordomo Caſero, y dexar aſentada en el libro la dicha cuenta, porque dilatandolo para otro dia, no ſe podrà tener memoria de lo que viò gaſtar el dia antes.

Ha de tener eſpecial cuìdado en haviendo algun Enfermo peligroſo, que ſe le dèn

los

los Sacramentos, y que haga Teſtamento libremente, ſi tiene de què, y que en eſtando dada la Uncion, aſsiſta con el Capellan Semanèro à hacer que ſe encomiende à Dios, y ayudarle en aquel trance.

Al cabo de la ſemana ha de dexar recopilado el gaſto de ella en el libro, advirtiendo los prècios, que còrren en los mantenimientos, y ordenando lo que viere que hay que enmendar para adelante; de ſuerte, que còrra todo con buena orden, y conforme eſtas Conſtituciones; porque con èl ſe deſcarga todo el Cabildo de los ſeñores Hermanos, y quèda por ſu cuenta lo que faltare de hacerſe con los Pobres, por ſu culpa, ò negligencia, ò qualquier deſorden, que huviere en ſu ſemana.

Y el Semanèro, que dexàre de ſervir la mayor parte de ſu ſemana, ſin cauſa legitìma de enfermedad, ò auſencia de eſta Ciudad, ha de pagar tres ducados para ayuda à la cùra de los Pobres, y no entrar en todo un año en Suertes.

Y el Hermano, que ſe encargàre de ſervir alguna ſemana por otro, ſiendo nueve,

ha de tener el miſmo cuìdado, que el Semanèro proprietario: Y ſi acaſo, encargandoſe de ella, faltare de hacerla, ſin tener algun impedimento de los dichos, ha de pagar un ducado, y no entrarà en las primeras Suertes, que ſe echaren. Y ſi quiſiere habitar, y dormir en el dicho Hoſpital la ſemana, que le cupiere de ſervir, podrà hacerlo el dicho Semanèro; y ſerà Dios, de ello muy ſervido; y elegirà para ſu habitacion las piezas, que de la Caſa le pareciere.

CONSTITUCION VI.

Del Oficio del Enfermèro mayor.

EL Enfermèro mayor, es Oficio de mucha importancia, para la buena adminiſtracion, y govierno de las Enfermerìas, y de los Pobres Enfermos, que en ellas ſe han de curar, por lo qual importa mucho, que para eſto ſe elija un ſeñor Hermano de mucha caridad. Y anſi ordenamos, y mandamos, que el dicho Enfermèro mayor tènga eſpecial cuìdado de Viſitar por ſu Perſona muy à menudo las Enfermerìas, y Enfermos

de

de ellas, por lo menos una vez cada ſemana, y que vèa ſi eſtàn limpias las Enfermerìas: y que no conſienta haya mal olòr en ellas de la inmundicia de las Camas, y de los ſervicios, y orinales de los Enfermos: y ordène lo que fuere meneſter, para que todo eſtè limpio, y que los Enfermèros, y Enfermèra aſsiſtan ſiempre con ſus Enfermos, y ordènen lo que fuere meneſter; y que los apiaden con mucha caridad, viendo anſimiſmo como guardan las Conſtituciones de ſus Oficios, è informandoſe de ſecreto de los propios Enfermos, ſi ſon bien acariciados, curados, y regalados de ellos, de noche, y de dia; y ſi les dàn las medicìnas, y comidas à ſus tiempos.

Que vèan ſi tienen el Ropòn, y Pantuflos, orinal, y jarro de agua, y Toallèta para la comida; y que lo que de eſto faltàre, ſe haga, y ſe còmpre: Y que quando faltàren Ropònes, y Pantuflos, los haga hacer de los diez mil maravedis, que para eſte efecto dexaron en cada un año los ſeñores Baſco de Acuña, y Doña Mencìa de Ayala, ſu muger.

CONS-

CONSTITUCION VII.

Del Oficio del Mayordomo de la Casa.

ORdenamos, y mandàmos, que el Mayordòmo de la Casa sea Sacerdote, y que se bùsque persona de mucha confianza, virtud, y diligencia, qual conviene para el buen govierno, y administracion del dicho Hospital, à quien por su authoridad le tèngan los demàs Oficiales del Hospital, respeto, pues ha de ser debajo de cuyo govierno han de vivir. Ha de tener Aposento dèntro del Hospital; y no ha de tener Oficio, ni beneficio, que le oblìgue à salir fuera de Casa, y le impida la asistencia forzosa de su Oficio, pues ha de ser de las personas, que mas han de asistir de dia, y noche en el Hospital; y en ausencia del Semanèro, es el que ha de dar ordenes à todos los Oficiales de la Casa, assi Eclesiasticos, como Seglares; y ellos las han de guardar, y obedecerle.

Ha de tener cuìdado de que la Capilla, y Ornamentos estèn con gran limpieza, y la administracion de los Sacramentos se haga con la puntualidad, y decencia conve-

nien-

niente al Culto Divino ; y que las Memorias, Miſſas , y demàs Sufragios, que èl , y los Capellanes ſon obligados à decir, (ſegun adelante ſe dirà cada una , y ſegun eſtàn pueſtas en una Tabla , que eſte preſente año hèmos mandado hacer de todas) las cumpla, y haga cumplir à ſus tiempos, y horas , ſin que haya falta , para lo qual tendrà cuìdado de aviſar à ſus tiempos à los que las han de cumplir para que lo hagan : Y no conſentirà , que ninguno de los Oficiales de la Caſa haga falta en las coſas tocantes à ſus Oficios , como tienen obligacion , conforme và pueſto en eſtas Conſtituciones.

No conſentirà, que ningun Miniſtro del Hoſpital, de los que viven dèntro de èl, duerman fuera , ni ſalga de noche , ni tampoco de dia , ſin grave, y forzoſa ocaſion ; y quando no lo hicieren anſi , y no fueren corregibles , y excedieren gravemente de lo contenìdo en eſtas Conſtituciones , darà cuenta de ello al Hermano ſemanèro , para que la dè en el Cabildo , y ſe deſpida , y reciba otro en ſu lugar.

No conſentirà , que èntren mugeres en

el

el dicho Hoſpital, ni haya mùſicas, guitarras, juègos, Retraìdos, ni Hueſpedes, aunque ſean deudos de los Oficiales de la Caſa, ni que ſe traygan armas: Y ſi acaeciere algun caſo deshoneſto, y de los aquì contenìdos, ha de dar cuenta de ello al Hermano ſemanèro, para que lo remedie, y deſarraygue, y deſpida al Oficial, ù Oficiales, que eſtuvieren culpados.

Ha de viſitar por las mañanas las Enfermerìas, y vèr ſi eſtàn aderezadas, y hacer que eſtèn muy limpias, para quando vènga la Viſita del Mèdico; y que los que han de tomar Xaraves, ò Purgas, las tòmen à ſu tiempo.

Ha de aſsiſtir ſiempre à las Viſitas con el Hermano ſemanèro, Mèdico, y Cirujano, y con el Capellan ſemanèro, y demàs Oficiales, que en las dichas Viſitas han de acudir, como en la obligacion de cada uno ſe pondrà; y eſtarà con la Tabla de los Enfermos en la mano, y tinta, y pluma para eſcribir en ella los medicamentos, que el Mèdico mandàre à cada uno, para hacerlo executar à ſus horas; y eſcribirà lo que ordenà-

nare, que coma cada Enfermo.

Irà con el Semanèro, y el Mèdico, y el Capellan ſemanèro à la puerta à hallarſe à la Viſita de los que ſe han de recibir: Y quando no ſe hallàre à la Viſita el Semanèro, recibirà el Mayordomo el que el Mèdico dixere que es de Caſa: Y mirarà con mucho cuìdado à quièn recibe; porque ſi recibiere alguno, que no ſea legitimo de los que cura el Hoſpital, lo que coſtare la tal cura ſerà à ſu coſta, y ſe le quitarà de ſu ſalario. Y al que ſe recibiere tendrà cuidado, que el Capellan ſemanèro le llève à la Capilla para confeſſarle, y aſiente en el libro lo que traxère, y en la Tablilla el nòmbre, y ſi tiene Bula; y harà que ſe pònga còbro de lo que traxère, para que ſi muriere ſin herederos, ſe aſiente en el libro de limoſnas; y èl, y el Mayordomo de ellas à ſu tiempo hagan almoneda; y ſi ſanare ſe le entrègue al tal Enfermo lo que entrò.

Acabada la Viſita ſe juntarà con el Herma ſemanèro, Cocinèro, y Deſpenſero, y ſumaràn la Tabla, y conforme à ella pediràn las Aves, y Carnero, que fuere meneſter pa-

ra la comida : Y aunque ſea la Viſita à las ocho, ſe puede tomar la Tabla deſpues, y hay baſtante tiempo para dar bien ſazonada la comida à las once.

Hallaràſe preſente con el Barbero à las Sangrìas, y demàs beneficios, que ſe huvieren de hacer : Y acabadas las Viſitas, darà de almorzar à los Enfermos, juntamente con el Semanèro, antes que los medicamentos ſe hagan.

A las once tendrà cuìdado, que ſe dè la comida, y que ſe tòque la Campana, para que todos los Oficiales vèngan à hallarſe à ella, para repartir la comida ; y èl, la repartirà con limpieza, y buena orden, haciendo, que haya plato para cada Enfermo, con el nùmero de la cama en que eſtà, y haciendo primero platos para los mas neceſsitados, porque como tàles tardan mas en comer ; y es bien lo coman mas ſazonado, y caliente. Y acabada la comida, irà con el Hermano ſemanèro, con las ceſtillas del Pan, y fruta, ſi la huviere, recorriendo las Enfermerìas, y dando algun refrigerio à los Enfermos, y advirtiendo el que no huviere podido co-

mer,

mer, para que deſpues còma: Y à falta del Semanèro, harà en todo lo que èl havia de hacer, haciendo, que los Capellanes ayuden à comer à los neceſsitados: Y los demàs Oficiales acudan à la comida; y al que faltare à lo dicho, quitandole la racion de aquel dia, ſino fuere la falta que hiciere con urgente neceſsidad, y con licencia del Hermano ſemanèro, y ſuya, en auſencia, la qual no ſe darà por leves cauſas; y ſi la falta fuere grande, ſe quitarà la racion de tres, ò quatro dias.

A la Viſita de la tarde del Mèdico, à la de la puerta, al dar recaudo para la cena, ſe hallarà preſente, y ſe harà con la miſma orden, y de la miſma ſuerte, que las de la mañana: Y anſimiſmo ſe hallarà preſente à los beneficios, que ſe huvieren de hacer à la tarde.

La Cena ſe darà à las ſeis, en la miſma conformidad, y orden que la comida ſe diò; y tendrà cuìdado (un poco antes de la Comida, y Cena) de recorrer las Enfermerìas, y tomar los pulſos à los Enfermos, porque ninguno coma, ni cène teniendo calentùra,

ſino eſtubiere muy declinada.

Demàs de las Viſitas, que entre dia ha de hacer en las Enfermerìas (que eſtas han de ſer muy à menudo de noche) ha de ſer obligado à viſitarlas quando ſe quiera acoſtar, para vèr las neceſsidades de los Enfermos, proveyendo lo que faltare, y hacer que toda la noche arda la lampara en cada Enfermerìa, y que las ventanas eſtèn cerradas, y no ſe àbran, ſino fuere con conſejo del Mèdico.

Ha de tener eſpecial cuìdado de que las Enfermerìas de los hombres ſean ſervidas por Enfemèros hombres, y que ſus Enfermos ſean regalados, y acariciados de ellos, y que en las dichas Enfermerìas no èntre muger ninguna, ni hombre de fuera: Y quando algun hombre quiſiere viſitar algun Enfermo, no lo ha de conſentir, ſin licencia del Semanèro, y ſuya, en ſu auſencia; y en particular tendrà eſte cuìdado en la Enfermerìa de los herìdos, que còrre mas pelìgro en que los hablen.

Otrosì, harà que las mugeres ſean ſervidas por Enfermèra muger: Y no conſentirà, que èntre muger ninguna à viſitarlas, ſino fue-

fuere en la formá, que dixìmos en las demàs Enfermerìas; ni ha de entrar en eſta Enfermerìa hombre ninguno, ni de los de Caſa, ſino fuere aquellos, que fuere meneſter, que èntren à exercer ſus oficios, y eſtos à ſus horas, y no à otra coſa.

Ha de tener mucho cuìdado, quando eſtuviere algun Enfermo con el frio, ſe le èche mas ropa; y quando eſtuviere peligroſo, ſe tènga muy particular cuidado con èl, y en dandole la Uncion, el Capellan ſemanèro aſsiſta con èl à conſolarle, y ayudarle à bien morir; y al que no lo hiciere, le quitarà la racion de tres dias, por la primera vez, y à la ſegunda de una ſemanana, y à la tercera ſea deſpedido de la Caſa, con acuerdo del Cabildo.

Quando muriere algun Enfermo, tendrà cuenta con hacerle amortajar, y que paſſen por lo menos doce horas antes de enterrarle; y paſſadas, le harà llevar à enterrar al Lugar Sagrado, que en la Vega tiene el Hoſpital diputado para enterrar los muertos; y llevarle han quatro hombres en ſus Andas, y la Cruz, y Capellanes de la Caſa: Y ſi el tal

de-

dexare bienes, ù otras perſonas lo quiſieren enterrar, que lo dèxen hacer; y ſino tubiere bienes, y tubiere ſepultura propria, y huviere pedido le entierren en ella, los Capellanes, Cruz, y Andas de la Caſa, con los quatro hombres, le llèven à enterrar à la dicha ſepultura, y ſe les dè la pitanza acoſtumbrada: Y ſi el Invierno quiſieren enterrar algun Difunto en el Pradillo, que eſtà dèntro de la Caſa, por el mucho rigor de los temporales, lo puedan hacer, pidiendo licencia al Hermano ſemanèro, y no de otra ſuerte; y que en el Verano no ſe entierren ſino èn la Vega, ni pueda el Semanèro diſpenſar en eſto.

Tendrà cuidado, que la ropa de los Enfermos ſe remùde muy à menudo, de ſuerte, que ſiempre haya ropa limpia en las Camas; y quando entrare Enfermo nuevo, ſe le pongan ſabanas, y almohada limpia, y otro colchon; y al tiempo de comer ſu ſervillèta limpia; y los platos, y jarros eſtèn muy bien fregados; y los orinales, y ſervicios eſcaldados; y haya cantidad, de ſuerte, que mientras unos pierden el mal olòr, ſirvan otros;

y en todo haya gran limpieza; y tèngan, y gaſten mucho Romero, porque el mal olòr no inficione à los Enfermos, y los que entraren à exercer ſus oficios lo hagan de mejor gana, viendo que en las Enfermerìas no hay mal olòr: Y en cada cama haya ſu Ropòn, Pantuflos, y Tocados para cada Enfermo; y que las camas ſe hagan por la mañana, y à la noche, conviniendo al Enfermo.

Haſe de hallar preſente à recibir el Pan del Panadero, y peſarle, porque no vènga falto, y hacer, que el Panadero trayga buen Pan; y no recibirle ſino fuere bueno, porque es gran bien para los Enfermos comer buen Pan; y por el contrario, ſi es malo. Ha de vèr peſar la Carne, y los demàs mantenimientos, que el Deſpenſero traxere, y contar las piezas de todo lo que ſe entregare al Cocinero, y contentarſe de la bondad de los mantenimientos, procurando, que ſiempre ſea lo mejor, y mas barato, para lo qual irà muchas veces à la plaza, y ſe informarà de los prècios de cada coſa; y todos los Martes al Mercado, para comprar por junto lo que le pareciere de mejor prècio: Y eſtarà ſiempre

muy

muy vigilante, porque no ſe defraude nada à los Pobres: Y los Domingos en la tarde harà que el Portero convide al Hermano, que ha de hacer la Semana ſiguiente, aſsi al proprietario, como al nuevo en auſencia.

Ha de tener gran cuìdado, que la ropa blanca ſe remiende, y no ſe deſperdicie, y que ſirva de todas las coſas que pudiere, haſta que llègue à eſtado, que no pueda ſervir de otra coſa, ſino de hilas: Y por no poder eſpecificarſe todo, ſe dèxa à ſu arbitrio eſto de la ropa, y ſolo ſe advierte por mayor.

Que haga la cuenta cada dia del gaſto, con aſsiſtencia del Hermano ſemanèro; y al cabo de la ſemana la recopìle, y haga de ſuerte, que no quède atraſada la dicha cuenta, por los graves inconvenientes, que tiene el dilatarla. Y aſsimiſmo, los dias de Cabildo, no ha de faltar del dicho Hoſpital por ningun caſo, por ſi fuere meneſter llamarle à que dè cuenta de alguna coſa.

Que todo lo ſuſodicho haya de hacer, y procurar, que los demàs cumplan ſus obligaciones; y que aſsiſtan todos los de Caſa los dias de Cabildo, por ſi fuere neceſſario, que

el

el Cabildo ſe infòrme de algun Capellan, ù Oficial de alguna coſa : Y èl execùte todo lo referido, y lo demàs, que convenga al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y regalo de ſus Pobres, pues es la Perſona con quien el Cabildo deſcuìda las obligaciones, que tiene, y por menor no puede executar : Y ſe le apercibe, que el deſcuìdo, ò deſcuìdos que tubiere, aſsi de lo que èl dexare de hacer, como de lo que los Oficiales por ſu deſcuìdo no executaren, ſerà reprehendido, y penado ſegun la gravedad del caſo en que incurriere.

CONSTITUCION VIII.

Del Oficio de los Capellanes.

POR quanto ſolìa haver en el Hoſpital tres Capellanes, y el Señor Don Juan de Silva Dotò una Capellanìa para que hubieſſe quien ayudaſſe à bien morir à los Pobres, que murieſſen en el Hoſpital, y eſta la aumentò el Maeſtro Cordova ; y por experiencia ſe ha viſto ſer mucha carga el que un Capellan ſolo ayude à bien morir à todos los Enfermos, y que de cinco Capellanes, que

ha havido en eſta Capellanìa, han muerto los tres en breve tiempo exerciendo ſu Oficio: Por lo qual, y por razones convenientes, que para ello tenèmos; decretamos en nueſtro Cabildo, que ſe repartieſſe eſte trabajo èntre todos quatro Capellanes, como adelante en eſta Conſtitucion diſpondrèmos.

Por quanto ordenamos, y mandamos, que los dichos quatro Capellanes vivan, coman, y duerman dèntro del Hoſpital, y que no tèngan otro beneficio, ni oficio à que ſalir fuera de Caſa, pues es tan forzoſa ſu aſsiſtencia, que por pequeña que ſea la ocupacion, le impedirà el cumplir con ella. Han de tener mucho reſpeto al Mayordomo caſero, (que por coſa yà aſentada no ſe dice, que le tèngan al Semanèro) y guardar las ordenes que les diere, tocantes à ſu exercicio, pues à falta del Semanèro, es el Superior de la Caſa, y quèda con las veces del Semanèro.

Han de procurar dar mucho exemplo con ſu vida, y particularmente tener mucha caridad con los Pobres, pues es el Inſtituto, y la Vaſa, y Pilar ſobre que ſe funda el

Hoſ-

Hoſpital de la Miſericordia, y Caridad. Los dichos Capellanes han de ſer obligados à decir cada ſemana ſeis Miſſas cada uno de los tres, que no ſon Semanèros; y todas las Fieſtas, y Miſſas de Memorias, que adelante ſe diràn en otras Conſtituciones, en la forma, que en ellas ſe verà. El otro Capellan ſemanèro, que es el que ha de ayudar à bien morir, ha de decir dos Miſſas cada ſemana dèntro de la Capilla del Hoſpital, la una por el Alma del Señor Don Juan de Silva, y la otra por Diego Serrano, y ſu Muger; y otras dos en la Parrochia de Santa Leocadia por el Maeſtro Cordova, en la forma, que en las Conſtituciones, tocantes à eſtas Memorias, pondrèmos: Y aſsiſtan à las Fieſtas, que ſe hacen en el Hoſpital, y fuera de èl, con Sobrepellizes, conforme ſe dice en la Tabla de las Memorias, y en las Conſtituciones, que hablan de ellas.

Los quatro Capellanes han de hacer por Turno ſu Semana, el qual Semanèro ha de ſer obligado à hallarſe preſente à la Viſita del Medico, y à la Viſita de la Puerta, quando ſe reciben los Enfermos; y al que ſe re-

cibiere le ha de llevar à la Capilla, y hacer, que ſe prepare para Confeſſar, y Confeſſarle, y hacer, que los Enfermèros le ſuban à la Enfermerìa; y en la Tabla de la Cama donde entrare, poner el nòmbre del tal Enfermo; què dia entrò, y ſi tiene Bula; y luego poner por inventario en el libro, que eſtà diputado, el veſtido, y dinero que traxere conſigo.

Ha de tener gran cuìdado con el que eſtuviere peligroſo, darle el Sacramento, y hacer, que haga Teſtamento, ſi tuviere de què, procurando, que declare los bienes, y deudas que tiene, ſin moverle à que le haga alguna manda; porque ſi ſe hallare, que le haya hecho el dicho Enfermo, la tal manda pertenezca al Hoſpital, y ſea heredero de ella, que con eſta condicion es recibido el tal Capellan en eſta Caſa; y quando entrare ſe le ha de hacer, que renuncie la tal herencia, ò manda en el Hoſpital, y Pobres de èl.

Ha de tener gran cuìdado el dicho Semanèro con el Enfermo, ò Enfermos, que eſtubieren muy de peligro, y darles la Uncion quando ſe le ordenare, y aſsiſtir con el que eſtubiere Unciado con mucha caridad,

ayu-

ayudandole en aquel trànce, haſta que eſpire; porque eſto es la coſa mas importante, que hay en el Hoſpital: y como à Sacerdotes, y Perſonas de mucha caridad, que lo han de ſer los dichos Capellanes, deſcuidamos en ellos en coſa tan importante, y del ſervicio de Dios: Y por eſte trabajo mandàmos ſe reparta èntre los dichos quatro Capellanes los diez y ocho mil maravedis, que mandò el dicho Juan de Silva ſe dieſſen al Capellan, que ayudaſſe à bien morir, à quatro mil y quinientos à cada uno, fuera de ſu racion, y de la limoſna de las Miſſas, que han de decir.

Todos los Lunes por la mañana (antes de Viſitar el Medico) el Capellan, que ſale de Semana, ha de llevar el Sacramento à las Enfermerìas, para darſele à los que tubieren neceſsidad de recibirle. Aſsimiſmo ha de tener obligacion el dicho Capellan de aguardar con Miſſa al Hermano ſemanèro, para decirſela à la hora que quiſiere, ſino es que el dicho Hermano ſemanèro le diga que no ha de oìrla, que en tal caſo podra el dicho Capellan decirla à la hora que quiſiere: Y

quan-

quando fuere el Capellan Semanèro à decir las Miſſas del Maeſtro Cordova, aquellos dias que la huviere de decir, podrà encomendar à otro la diga al Hermano ſemanèro.

Han de aſsiſtir todos los Capellanes à las Comidas, y Cenas para llevar los platos à los Enfermos; y el Semanèro echarà la Bendicion al principio en la Meſa, y Enfermerìas, y darà deſpues las Gracias: Y ſi alguno eſtubiere neceſsitado, y no pudiere comer, aſsiſta à hacerle que coma, con amòr, y caridad, el Capellan à quien ſe lo ordenare el Hermano ſemanèro.

En muriendo algun Enfermo iràn con el Entierro los dichos Capellanes con ſus Sobrepellizes à enterrarle al Pradillo de la Vega; y el Semanèro harà el Oficio: Y no puedan enterrarle en el Pradillo de dentro del Hoſpital, ſino fuere en la ocaſion, y como quèda dicho en la Conſtitucion antetirior de eſta.

Todos los dias, que huviere Cabildo en el dicho Hoſpital, han de eſtar en Caſa, en el Patio de ella, por ſi fuere meneſter mandarles algo en el Cabildo, eſtèn donde con facilidad ſe pueda hacer; y al que faltàre,

ſe

ſe le quite la racion de dos dias.

Todos los Lunes diràn los dichos Capellanes tres Reſponſos cantados por los Pobres Difuntos, el uno à la puerta de la Capilla, y el otro à la puerta que và del Patio al Zaguan, y el otro en el Pradillo de dèntro de Caſa, haciendo el Oficio el dicho Semanèro, el qual (demàs de todo lo que ſe hà dicho) acudirà muy à menudo à las Enfermerìas à vèr ſi es meneſter conſolar algun Enfermo, ò exercer en algo ſu Oficio.

Y el Capellan, que faltare à alguna de las obligaciones contenìdas en eſtas Conſtituciones, por la primera vez pierda la racion de aquel dia, y por la ſegunda de toda la ſemana, y por la tercera ſea deſpedido; y el Capellan Semanèro, que incurriere en ella, tènga la pena doblada.

CONSTITUCION IX.

De los Mèdicos.

POR quanto por la experiencia ſe ha viſto, que un Mèdico ſolo no puede acudir con tanta puntualidad como haviendo

do dos Mèdicos: Ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante haya dos Mèdicos en el Hoſpital, como de unos años à eſta parte los ha havido, para las quales Plazas ſe buſquen Perſonas de buenas calidades, aſsi de Letras, y cordùra, como de buena conciencia, mucha Caridad, y Chriſtiandad, como coſa, que importa tanto à la ſalud de los Pobres Enfermos, y de quièenes pènde ſu reparo, y regalo, pues para eſte efecto và todo inſtituìdo.

Han de Viſitar dos meſes uno, y dos meſes otro, alternativamente en todo el año; y quando uno eſtubiere enfermo, ò con nueſtra licencia, ù del Semanèro, ſaliere fuera de Toledo à alguna coſa gràve, el otro Mèdico eſtarà obligado à Viſitar por èl.

En tiempo de Invierno, y Verano ha de Viſitar dos veces cada dia à los Enfermos de ſus Enfermerìas, y una à los de la Cirugìa, acompañandoſe en ella con el Cirujano, y conferir el mal de los Herìdos, y aplicarles los medicamentos neceſſarios.

La Viſita de la mañana ha de hacer en Invierno à las ocho, y el Verano à las ſiete,

y por la tarde el Invierno à las dos, y el Verano à las quatro, por quanto conviene hacerſe las Viſitas à eſtas horas, para que haya lugar, que los Enfermos tòmen las medicinas, que ordenare à tiempo conveniente, y el Mayordomo, y demàs Oficiales tèngan lugar, y tiempo para diſponer, y aderezar la comida de los Enfermos, conforme la Tabla ordenada por el dicho Medico, de lo que cada uno ha de comer.

Encargaſele mucho, que con cada Enfermo de por sì ſe detenga algun tiempo en la Viſita, para que pueda apercebir el eſtado de la enfermedad del tal Enfermo, y de los beneficios, que haſta entonces ſe le han aplicado; y allì ordène lo que aquel dia ſe le ha de hacer; y antes, que paſſe à otro Enfermo, què de recetado en la Tabla lo que al tal Enfermo ſe recèta, porque no haya yèrro en cargar à uno por otro las medicìnas. Y quando algun Enfermo, ò Herìdo eſtubieſſe peligroſo (fuera de las dos Viſitas ordinarias) ha de venir todas las veces, que fuere neceſſario al bien del tal Enfermo peligroſo; y tènga obligacion de aviſar quan-

do han de dar los Sacramentos, y Uncion al tal Enfermo.

Acabadas las Viſitas de mañana, y tarde, ſe ha de detener un poco à la puerta del Hoſpital, y vèr los Enfermos, que allì acuden à que los reciban, à los quales examinarà las enfermedades que traen; y no eſtando llèno el nùmero de Enfermos, ni trayendo enfermedades contagioſas, como ſon buvas, y coſas concernientes à ellas; mal de San Lazaro; Lepra, Sarna, males incurables, enfermedades muy añèjas, y coebos; dè ſu parecer, para que el Hermano ſemanèro, conforme el que dixere el dicho Medico, que es de Caſa, le reciba; y en ſu auſencia el Mayordomo caſero; y haviendo mas Enfermos que recibir, que camas deſocupadas, ſe hayan de recibir los mas neceſsitados de curarſe, y mas peligroſos: Y no ſe puedan recibir, ſino es en las Viſitas, y en la forma dicha, y precediendo la Reviſta del Enfermo, como quèda dicho.

Ha de Viſitar la Botica una vez cada dos meſes; y el ultimo dia de ſus dos meſes ſe ha de juntar con el Medico, que ha de

en-

entrar à curar, para informarle de la enfermedad de cada Enfermo, y del eſtado en que eſtà; y no ſe les pàgue el Tercio, ſin que hayan hecho eſtas dos coſas.

Ha de curar à todos los Oficiales, que viven dèntro del Hoſpital, ſin llevar dinero por ello; y ha de curar ſus dos meſes por ſu perſona, ſalvo eſtando enfermo, ò fuera de Toledo con licencia, como queda dicho: Y quando fuere recibido en el Hoſpital alguno de los dichos Medicos, harà juramento de guardar, y cumplir eſtas Conſtituciones, que le tòcan, en la miſma forma, que los ſeñores Hermanos le hacen quando ſon recibidos.

CONSTITUCION X.

Del Cirujano.

POR quanto una de las coſas, que ſe curan en el dicho Hoſpital, es los Pobres, que vienen herìdos à èl, y los que traen enfermedades tocantes à Cirugìa, como no ſean de las prohibidas en la Conſtitucion del Medico: Ordenamos, y mandamos, que el Cirujano, que hubiere de haber para los

dichos heridos, sea persona de ciencia, experiencia, y caridad; porque los dichos Enfermos sean mejor curados; y que la Visita, que ha de hacer por la mañana, sea el Invierno à las nueve, y el Verano à las ocho, porque estè mas entrado el dia, y el fresco de la mañana no les haga daño; y en las Visitas de la tarde sea conforme con las del Medico, que son, el Invierno à las dos, y el Verano à las quatro: De suerte, que el Cirujano èntre en las Salas, y Enfermerìa del Medico, con èl, y el Medico èntre en la Sala de Cirugìa con el Cirujano, para que siendo necessario, los dos juntos ordènen al Enfermo de Cirugìa lo que pareciere conveniente.

Ha de curar à los Oficiales del Hospital, que hubieren dèntro de Casa, sin llevarles dinero por ello. Ha de procurar, que haya mucha limpieza en la cura de sus Enfermos, y de no dar parecer de que se reciba en su Enfermerìa ningun Enfermo, que no sea de las enfermedades, que se curan en el dicho Hospital, en lo qual se le encarga mucho la conciencia.

Quan-

Quando hubiere en ſu Enfermerìa, ò en las de la Phyſica algun Enfermo, que tubiere enfermedad tocante al Algibiſta, la curarà el dicho Cirujano, por quanto para coſa, que tan raras veces acontece, no es bien tener un Algibiſta aſalariado.

CONSTITUCION XI.

Del Boticario.

POR quanto el Oficio del Boticario es muy importante en el Hoſpital: Ordenamos, y mandamos, que la perſona, que fuere elegida para eſte Oficio, ſea de mucha confianza, caridad, y fidelidad, y muy hàbil en ſu Arte, y de mucha experiencia, pues de èl ſe han de confiar todas las Drògas, Miel, Azucar, Yèrvas, Aguas, y las Medicinas, que de ello ſe hacen, que ſon coſas de mucho valòr, y han de eſtar debajo de ſu poder, y llave.

Ha de vivir ſiempre en la Caſa del dicho Hoſpital, reſidiendo ſiempre en èl, de dia, y noche, para dar recaudo à las coſas de ſu Oficio, hallandoſe ſiempre en las Viſitas del

Medico, y Cirujano con ſu Tabla, receтando en ella lo que à cada Enfermo ſe le aplicare, teniendo cuìdado de lo aparejar, y dar à los Enfermos, en eſpecial las Purgas, y Unturas, que eſtas ha de dar por ſu propria mano.

Ha de tener eſpecial cuìdado de que las Drògas, Azucar, y Miel ſe còmpren en tiempo, y de las perſonas, que mas grueſſo tratan de ello, y de los foraſtèros, que las vienen à vender; de ſuerte, que ſe puedan comprar en la bondad de ellas, y mejorìa del prècio, que con mas comodidad fuere poſſible hallarſe, dando aviſo de ello al Hermano Comiſſario de la Botica, para que lo mande comprar.

Que el mes de Abril, y Mayo tènga cuenta con comprar, para la proviſion de la Botica, la Roſa, Yèrvas, y Aguas forzoſas, y que ſe ſaquen los Zùmos, y Aguas de ellos, y ſe hagan los Jaraves, y Compueſtos en ſu tiempo, y ſazon, para la proviſion de todo el año.

Ha de tener mucha guarda, y cuſtodia en la Botica, y medicinas de ella, las quales

no ſe han de gaſtar en otro efecto, ni darſe à perſona alguna por dineros, ni gracioſamente, ſino fuere recetadas por los Medicos para los Pobres Enfermos del Hoſpital, ò los Oficiales de èl, que cayeren enfermos, y hubieren de ſer curados à coſta de èl; que à los tales ſe les ha de dar de la Botica lo que fuere recetado por los Medicos, y no mas; y ſi ſe hallare haverla dado, ò vendido alguna coſa de la dicha Botica, lo ha de pagar, con el quatro doble, y ha de ſer deſpedido de la Caſa por ello.

Que los dias, que hubiere Cabildo aſsiſta en Caſa, en el patio, por ſi fuere meneſter mandarle algo; y ſi faltare, ſe le quite la Racion de dos dias.

CONSTITUCION XII.

Del Barbero.

EL Oficio del Barbero, y Sangrador del dicho Hoſpital, es muy importante; y aſsi Ordenamos, y mandamos, que el que ſe hubiere de recibir para eſte Oficio, ſea Barbero examinado, y muy buen Oficial, y de

mu-

mucha experiencia en el Oficio de Sangrar, y que viva, y pòſſe cerca del dicho Hoſpital, para que pueda acudir à tiempo à exercer ſu Oficio en las neceſsidades de los Enfermos.

Ha de aſsiſtir à las Viſitas del Medico, por la mañana, y por la tarde, para vèr los Enfermos, que ſe mandaren Sangrar, y los remedios, que ſe mandaren hacer, tocantes à ſu Oficio, ponerlo todo en execucion; y quando hubiere de Sangrar, echar Ventoſas, ò hacer otro beneficio à algun Enfermo, tendrà delante la Tabla del Mayordomo caſero, y por ella verà lo que eſtà ordenado, para executarlo, y no errar.

Las Sangrìas, ò medicamentos, que ſe hubieren de hacer, eſtaràn hechos por la mañana à las diez, à mas tardar; y por la tarde à las cinco, para que puedan comer à las once, y cenar à las ſeis, ſalvo en alguna enfermedad, que los crecimientos, y accidentes pidan que ſea à diferente hora, que en tal caſo, ſe guardarà la orden de los Medicos.

Haſe de Sangrar, y echar Ventoſas, y

hacer otro qualquier beneficio à los Oficiales de la Casa, que estubieren enfermos, sin llevarles nada, y servir por su persona, sin poner substituto, salvo si cayere enfermo, ò le fuere fuerza hacer alguna ausencia breve de esta Ciudad, que en tal caso le podrà poner, dando primero cuenta al Hermano semanèro, para que se contènte de la persona, que hubiere de substituìr.

CONSTITUCION XIII.

Del Oficio de Enfermèros, y Enfermèra.

POR quanto los Enfermèros, y Enfermèra, son de los Oficiales mas importantes para el servicio de los Pobres, y los que mas han de asistir à regalarlos, y apiadarlos: Ordenamos, y mandamos, que el Hermano semanèro, que es la persona, que los ha de recibir, y poder despedir, pònga mucho cuìdado en que los dichos Enfermèros sean personas àgiles, y de mucha caridad, para que con ella apiaden, y regalen à los Enfermos, los quales no han de ser casados, porque no tèngan à què salir del dicho Hospital.

Han de vivir, y morar dèntro del dicho Hoſpital, y dormir en ſus Enfermerìas; la Enfermèra con las Mugeres; y uno en la Cirugìa, y los otros dos en la Phyſica, todos en parte donde puedan mejor oìr de noche las neceſsidades de los Enfermos deſde ſus camas, à las quales han de acudir à qualquiera hora que ſe quejaren, ò llamaren, para refrigerarlos, y ſocorrerlos como mejor pudieren: Y recreciendoſe algun peligro, ò neceſsidad de alguna coſa, que no haya en la Enfermerìa, acudirà al Mayordomo, para que dè orden, en que ſe cùmpla la tal neceſsidad, aſsi eſpiritual, como corporal.

Ha de tener cuenta cada uno con lo que el Medico recèta, y manda à ſus Enfermos, aſsi de medicìnas, como de las comidas, y cenas, para que à cada uno ſe le dè lo que hubiere ſido ordenado, en ſu tiempo, y ſazon.

Ha de tener eſpecial cuidado de aſsiſtir con los Enfermos purgados, para que no ſe duerman con la pùrga, antes de haver muy bien purgado, y tenerles ſiempre el ſervicio limpio debajo de la cama cubierto, para que el Enfermo no tènga neceſsidad de bajarſe

de

de la camā, porque no còbre algun ayre, que le dàñe.

Ha de tener cuenta con hacer las camas de ſus Enfermos, muy bien mullidas, à lo menos dos veces al dia, una por la mañana antes que vènga la Viſita, y otra à la noche, mudandoles ſabanas, y almohadas limpias, por lo menos una vez cada ſemana, ſalvo ſi en el mèdio de ella fuere meneſter mudarla à algun Enfermo, por no eſtar limpia, que en tal caſo ſe harà.

Han de tener todos cuidado de que ſus Enfermos tèngan en cada cama ſu Ropòn, y Pantuflos para levantarſe, y orinal limpio, ſu jarro de agua, y ſervillèta con que coma, y cene, para mas limpieza ſuya, y de ſu cama.

Han de tener muy limpias ſus Enfermerìas, y ſin mal olòr, teniendo ſiempre Romero, y otras Yèrvas ſanas, que le quiten; y los ſervicios eſcaldarlos cada Sabado con legìa, y ceniza, para que los que vinieren à la Viſita no hallen ningun mal olòr.

Ha de tener cuidado de los Enfermos, que fueren à ſu cargo, y de los accidentes,

que les ſobrevinieren, para dar relacion verdadera al Medico del eſtado de la enfermedad de cada Enfermo, y de la hora, que le vino el accidente, y de las, que ha purgado, y de las demàs circunſtancias, que acaeſcieren al Enfermo, para que con ſu relacion, junto con la del Enfermo, ſea mejor curado; y tambien ha de hacer, que cada uno tènga tomada la orìna. No hà de conſentir, que el Enfermo coma, ni ſe le trayga de fuera coſa alguna, fuera de lo que el Medico ordenare: Y los Enfermèros no conſentiràn, que en ſus Enfermerìas èntre muger alguna, ni la Enfermèra, que en la ſuya èntre hombre: Y quando alguna perſona hubiere de entrar en las tales Enfermerìas, ha de ſer con licencia del Semanèro, ò los Oficiales, y Perſonas, que fuere menester entrar con las Viſitas, y à exercer ſus Oficios.

Han de tener ſus Lamparas encendidas en las Enfermerìas toda la noche; y no conſentiràn ningun ruìdo, y juego en ellas, ſino, que haya todo ſilencio, y quietud, aſsi èntre los Enfermos, como èntre los demàs Ofi-

Oficiales de la Casa: Y quando hubiere algun Enfermo con frenesì, ò con otra enfermedad, que càuse notable desassosiego, darà aviso al Mayordomo, para que se ponga, y cùre en parte, donde no desassosiegue à los demàs.

Los dos Enfermèros, que han de assistir en la Enfermerìa de la Physica de los hombres, cuidarà cada uno de la mitad de los Enfermos, que hubiere en ella; porque el uno no se descuìde con el otro de los Enfermos, que le tocare: Y el Semanèro, Mayordomo, y Medico, puedan tomar cuenta cada uno de lo que le tòca; y lo mismo guardarà la Enfermèra, y el Platicante de la Cirugìa.

Que los dias, que hubiere Cabildo, assistan mientras le hubiere en sus Enfermerìas, sin salir de ellas un punto, por quanto hay muchos criados de los señores Hermanos, y no se èntre alguno, y les dè algo à los Enfermos, que le haga daño; y al que faltare, se le quite la Racion de quatro dias.

Que los Enfermèros, y Enfermèra hayan de guardar todos los Capitulos aquì conte-

nì-

nidos ; y que el que no los guardare, aſsi todos, como cada uno de por sì, por la primera vez ſe le quite la Racion de aquel dia, y por la ſegunda de toda la ſemana, y por la tercera ſea deſpedido: Y ſi alguna coſa faltare, aſsi de Ropònes, Pantuflos, Servillètas, ò Ropa de Cama de ſus Enferrìas, de lo que à cada uno ſe le entrèga por cuenta, que lo pàgue, con el quatro tanto, el Enfermèro à quien le faltaren las dichas coſas.

CONSTITUCION XIIII.

Del Oficio del Deſpenſero.

POR quanto el Oficio del Deſpenſero es muy importante en el Hoſpital, y Oficio de mucha confianza: Ordenamos, y mandamos, que ſe procure tener ſiempre perſona en eſte Oficio de mucha fidelidad, y diligencia en exercerle, el qual ha de poſſar dèntro del Hoſpital, para tenerle mas à la mano para las coſas tocantes à ſu Oficio. Haſe de hallar preſente al hacer de la Tabla, que hacen el Hermano ſemanèro, y el Ma-

yor-

yordomo, de la comida, y ce na de los Enfermos, aſsi à la mañana, como à la tarde; y hecha, vaya luego à comprar lo que faltare, pues de lo principal, que es Carnero, y Aves, ha de eſtar prevenido deſde que amanezca, ò deſde el dia antes, para que pueda dar al Cocinero (en preſencia del Semanèro, y Mayordomo) por peſo lo que fuere neceſſario, y à hora, que ſe pueda guiſar à tiempo.

Ha de tener cuenta con las Aves, que ſe le entregaren por el Mayordomo, aſsi de la Renta de Caſa, como de las que ſe compraren, y tener muertas del dia antes las que baſtaren para los Enfermos, de ſuerte, que eſtèn manìdas.

Haſe de hallar ſiempre al tiempo de la comida, y cena de los Enfermos; para cortarſela, y ayudarla à ſervir, y para comprar y traer lo que les faltare.

Ha de convidar à los ſeñores Hermanos para los Cabildos, y Cuentas, y para ſervir ſus Semanas, todas las veces, que el Semanèro, y Mayordomo Caſero ſe lo mandaren.

hà

Ha de procurar con diligencia, que las Aves, Carnero, y los demas mantenimientos, que hubiere de comprar, ſean los mejores, y al mejor prècio, y con la mayor comodidad, que pudiere, comprando los Martes las Aves, y huevos, y otras proviſiones, al mejor prècio, que ſe concertare con èl, en el Cabildo.

Que los dias, que hubiere Cabildo, aſsiſta en el Patio del Hoſpital, por ſi fuere meneſter mandarle algo, eſtè donde ſe pueda hacer con facilidad; y ſi faltare, ſe le quite la Racion de dos dias.

Y en todo ha de procurar el regalo, y provecho de los Pobres; porque demàs de la cuenta, que ha de dar cada dia, la ha de dar muy eſtrecha à nueſtro Señor de lo que por ſu culpa, ò negligencia fueren defraudados los Pobres.

Y quando fuere hallado en algun deſcuìdo, ò negligencia, ſerà caſtigado, por el Semanèro, y Mayordomo, en ſu Racion; y quando fuere tomado algo à los Pobres, ſerà luego deſpedido.

***

CONS-

CONSTITUCION XV.

Del Cocinèro.

UNA de las cosas mas importantes, que hay en el Hospital, es la plaza del Cocinèro, pues de èl pènde mucho el regalo de la comida de los Pobres Enfermos: Y assi Ordenamos, y mandamos, que se procùre con mucho cuìdado tener siempre Cocinèro, ò Cocinèra, que sea persona hàbil, limpia, y fiel, para guisar, y sazonar lo que se le encargàre, assi de la Comida de los Enfermos, como de las Almendradas, y Pistos, que ha de hacer para ellos.

Ha de assistir siempre en Casa, y vivir dèntro de ella, para que mejor pueda acudir à su Oficio: Y ha de tener mucho respeto al Mayordomo casero, y guardar sus ordenes, pues èl se las ha de dàr; y al Mayordomo, el Semanèro, y Medico, de lo que los Enfermos han de comer, y cenar.

Ha de tener à punto las comidas, y cenas, para las horas, que aquì vàn señaladas, que son once del dia, y seis de la tarde: Y si faltare de tenerlas para estas horas, ha de

ſer penado por el Hermano Semanèro, ò Mayordomo : Y ſi ſe hallare, que falta alguna cantidad de lo que ſe le encarga, hà de ſer deſpedido luego ; y ſi eſtubiere algo mal guiſado, ha de pagar lo que coſtò, y ſe ha de comprar otro tanto à ſu coſta.

CONSTITUCION XVI.

Del Portèro.

EL Oficio de Portèro, es de mucha confianza ; y aſsi Ordenamos, y mandamos, que la perſona, que hubiere de ſervir eſte Oficio, ſe procure la tenga, en quanto à la guarda de la Puerta ; y que no dèxe entrar à nadie, ni ſalir Enfermo, ni Oficial de Caſa, ſin licencia del Mayordomo caſero : Y para que mejor exèrza ſu Oficio, y tènga mas guarda con la Puerta, hà de vivir dèntro de Caſa, en el apoſento, que eſtà en el Zaguan, para mejor oìr los que llamaren à la puerta, y no tener eſcuſa, de que por tener ſu habitacion lejos de la puerta, ſe le èntran ſin licencia ; porque ſi alguno entrare ſin licencia de los dichos, ha de ſer penado, eſpecial-

cialmente ſi reſultàre de la entrada, ò ſalìda algun caſo importante, como faltar algo de la Caſa, irſe algun Enfermo, ò entrar alguna muger deshoneſta, ò entrar alguna perſona en las Enfermerìas con coſas de comer, contrarias para los Enfermos, que en tal caſo, por la primera vez, ſe le ha de quitar la Racion de una ſemana; y por la ſegunda, ſerà deſpedido.

Ha de tener la Lampara de la puerta encendida en anocheciendo, para mejor vèr, y dar cuenta de los que èntran, y ſalen, y entregar las llaves de la puerta al Mayordomo caſero, el Invierno, en acabando de cenar los Enfermos, y el Verano, à las nueve de la noche.

Ha de recibir con mucha caridad, y afabilidad à los Enfermos, que ſe vienen allì à curar, y entretenerlos en el banco, que eſtà junto à la puerta, haſta la Viſita: Y aſsimiſmo, con la miſma afabilidad, y diligencia ha de eſtàr à punto para abrir, y cerrar con brevedad à las perſonas, y coſas permitidas, que vinieren à la Caſa, ſalvo ſi los Enfermos eſtubieren comiendo, ò

cenando, que à eſta hora no ha de abrir à nadie, que no fuere Hermano del dicho Hoſpital.

No ha de recibir Retraydos, ſino fuere en caſo, que vèa èl miſmo à la Juſticia, que viene tras el delinquente, y no ſe haga reſiſtencia con Armas à la Juſticia, ni violencia alguna: Y ſi el Retraydo hubiere de gozar de la Immunidad del Hoſpital, no pueda eſtàr noche alguna en Caſa, antes le deſpidan luego, quando buenamente lo ſufriere ſu ſeguridad.

Ha de tener ſiempre limpia la Capilla, y los patios, y corredores, y la calle, delante de la puerta, barriendolo cada dia con cuìdado, y regandolo, quando fuere meneſter.

Ha de tener cuìdado de convidar al Hermano, que hubiere de ſervir ſu Semana, el Domingo por la tarde: Y ſino hubiere Semananèro proprietaro, al nueve, que le dixere el Mayordomo que convide. Y aſsimiſmo convidarà à todos los ſeñores Hermanos para los Cabildos, que hubiere de haber, yèndo en perſona à Caſa de cada uno; y ſino le hallàre, dexandolo dicho à

per-

perſona de cuìdado en ſu caſa, que ſe lo diga. Y el dia, que hubiere Cabildo, en entrando los ſeñores Hermanos en la Sala del Cabildo, ha de eſtar pueſto en la pieza donde ſe parte la comida el Verano, para no conſentir, que perſona alguna paſſe de aquel apoſento adèntro, ni ſalga del patio de las mugeres, ni eſtè en parte donde ſe pueda oìr lo que ſe habla en el Cabildo. Y ſi alguna perſona quiſiere entrar en el Cabildo, ò traxere alguna peticion, entrarà el dicho Portero à dar el recaudo en el Cabildo; y no conſentirà èntre la tal perſona: Y ſi tubiere deſcuìdo en eſto, ſe le quitarà la Racion de dos dias.

Convidarà tambien à los ſeñores Hermanos, que fueren Comiſſarios, para hacer las Cuentas, que ſe jùnten à hacerlas: Y convidarà à todos los ſeñores Hermanos para la Fieſta de la Concepcion de nueſtra Señora; y para la Fieſta de la Dominica in Paſsione, y para todas aquellas coſas, que le fueren ordenadas.

Y aſsimiſmo haya de aviſar el dicho Portero à todos los Oficiales de Caſa, aſsi

Ma-

Mayordomos, Capellanes, y Oficiales de dèntro, como de fuera, que aſsiſtan en el patio del dicho Hoſpital, todo el tiempo, que dùren los Cabildos.

CONSTITUCION XVII.

De las Miſſas, y Fieſtas, que tiene obligacion el Cabildo del Hoſpital de la Miſericordia à hacer decir dèntro de la Capilla del dicho Hoſpitàl.

POR quanto la Señora Doña Guiomàr de Meneſes, y otras Perſonas dexaron Ordenado por ſus Teſtamentos ſe les dixeſſen algunas Miſſas dèntro de la Capilla del dicho Hoſpital, y para ellas dexaron baſtante Renta: Ordenamos, y mandamos, que cada Semana ſe digan diez y ocho Miſſas rezadas dèntro de la dicha Capilla, por el Alma de la dicha Señora Doña Guiomàr de Meneſes, Fundadora del dicho Hoſpital, y por las Almas de ſus Difuntos, y de los Dotadores de ellas, y Bien-hechores de la Caſa: Y una (de las que el Sabado ſe han de decir) ha de ſer cantada, de nueſtra Señora;

las

las quales han de decir los Capellanes del dicho Hoſpital, que no fueren Semanèros, ſeis cada uno cada Semana; y al fin de cada una ſu Reſponſo; y la cantada del Sabado han de decir por ſu Tùrno los dichos Capellanes.

Que el Sabado immediato, deſpues de la Octava de nueſtra Señora de la Concepcion, ſe digan unas Viſperas cantadas de la Feſtividad de nueſtra Señora de la Concepcion; y el Domingo ſiguiente una Miſſa cantada con Solemnidad, con Diaconos, y Sermon, y ſe convide para èl un Predicador afamado, y ſe le darà dos ducados; y para la Miſſa ſe convide un ſeñor Hermano de los que ſon Sacerdotes; la qual Fieſta ſe haga en la Capilla del dicho Hoſpital; y para eſte efecto ſe cùelgue, y ſe pònga un Altar muy bien aderezado: La qual dicha Fieſta dexò mandada por ſu Teſtamento la Señora Fundadora ſe hicieſſe por ſu intencion, y aſsi ſe ha de hacer à coſta del dicho Hoſpital; y convidaranſe ſeis, ù ocho Clerigos de buenas voces, que Oficien las dichas Viſperas, y Miſſa à Cànto llano; à los quales

ſe

ſe les darà la limoſna cõmpetente, que ſegun los tiempos, pareciere; y hanſe de hallar preſentes à las Viſperas, Miſſa, y Sermon los ſeñores Hermanos, que eſtubieren en Toledo, con Velas encendidas al Evangelio, al tiempo de Alzar. Convidaràſe un ſeñor Hermano, que cuìde de eſta Fieſta, al qual ſe le darà cinco mil maravedis para hacerla; y ſe le encargarà no gaſte mas, pues la Fieſta del ſeñor Don Alonſo de Tovàr, de la Dominica in Paſsione, ſe hace con la miſma cantidad, y hay harto.

Eſta Fieſta ſe ſolìa hacer en el Convento de las Gaytanas; y por haverſe mudado el Hoſpital à la Caſa en que al preſente eſtà, y por eſta cauſa haverſe dexado de hacer algunos años: Ordenamos por eſtas Conſtituciones ſe haga en el dicho Hoſpital, con la ſolemnidad dicha: Y el Mayordomo caſero tendrà obligacion de hacer convidar à los ſeñores Hermanos à ſu tiempo, por el Portero del Hoſpital.

Hay obligacion aſsimiſmo à hacer decir dèntro de la dicha Capilla una Miſſa rezada cada Semana, por el Alma del Señor Juan

de

de Silva, la qual ha de decir el Capellan, que fuere Semanèro, que es el que ha de ayudar à bien morir à los Enfermos; y hàfele de dar Real y medio por cada Missa.

Hay obligacion de hacer decir en la dicha Capilla cada año una Missa cantada con Diaconos, y Visperas de la Festividad de nuestra Señora de la Purificacion, en su dia, ò en su Octava; y otra Missa cantada con Diaconos, del glorioso Padre San Geronymo en su Octava, por las Almas de los Señores Don Alonso de Tovar, y Doña Ana de Guzman, su muger: Hànlas de decir los quatro Capellanes del dicho Hospital; y hàse de dar dos reales al que digere la Missa, y medio por cada Punto, à los que asistieren, conforme al asiento, y concierto, que se tomò con la dicha Señora Doña Ana de Guzman sobre los 23ȳ156. maravedis de Censo, que el señor Don Alonso de Tovar, su marido, y ella dexaron à este Hospital. Y assimismo se han de dar cada año al Monasterio de Arrepentidas de Santa Maria la Blanca 12ȳ240. maravedis; y à San Bartholomè de la Vega otro tanto; y al Hospital del

Rey 8ꝟ180. maravedis, por quanto el dicho Don Alonſo de Tovar lo dejò mandado aſsi en ſu Teſtamento, y dejò hacienda para ello.

Hay aſsimiſmo obligacion de hacer decir, por el Alma de Maria de las Nieves, una Miſſa cantada con ſus Viſperas de nueſtra Señora de la Purificacion, en ſu dia, ò en ſu Octava. Otra Miſſa cantada con ſus Viſperas de la Santiſsima Trinidad. Otra cantada, y Viſperas del Santiſsimo Sacramento. Otra cantada, y Viſperas de nueſtra Señora de las Nieves, las quales han de decir dèntro de la dicha Capilla, por los Capellanes del Hoſpital; y ſe han de dar dos reales al que dixere la Miſſa, y medio real por cada Punto à cada uno que aſsiſtiere.

Hay obligacion aſsimiſmo à hacer decir por el Alma de la dicha Maria de las Nieves, una Miſſa rezada de la Purificacion. Otra del del Angel de la Guarda. Dos de San Juan Evangeliſta. Dos de San Juan Bautiſta. Dos de San Geronymo, y una de San Franciſco, rezadas todas: Y hànlas de decir los Capellanes por Turno, y de limoſna de cada una ſe ha de dar un real, y quartillo.

Hay

Hay aſsimiſmo obligacion de decir, el dia de la Dominica in Paſsione, en la Capilla del Hoſpital, una Miſſa cantada, con Diaconos, y Sermon del dia, por quanto Dotaron eſta Fieſta los ſeñores Baſco de Acuña, y Doña Mencìa de Ayala, ſu muger; y dexaron cinco mil maravedis de Renta, para que ſe gaſtaſſen en la dicha Fieſta. Y hàſe de convidar un ſeñor Hermano Sacerdote, que diga la Miſſa, y un Predicador afamado, que predique, al qual ſe le ha de dar veinte y dos reales por el Sermon; y hànſe de convidar ſeis Clerigos, que tèngan buenas voces, para que Oficien la Miſſa, con el Mayordomo, y Capellanes, y darſe hà dos reales à cada uno, y un real al Sacriſtan. Y ſino hubiere ſeñor Hermano Sacerdote, que diga la Miſſa, al que la dixere ſe le daràn quatro reales: Y eſta Fieſta ſe ha de encargar al ſeñor Hermano Viſitador de eſta Memoria; y no ha de gaſtar en eſto, y en el adorno del Altar, y Cera, mas de los cinco mil maravedis. Hànſe de hallar preſentes à eſta los ſeñores Hermanos del Hoſpital; y harà que ſe conviden, el Mayordomo

caſero, por el Portero del Hoſpital. Eſta Fieſta ſe ſolìa hacer en el patio, y à coſta de un ſeñor Hermano; y por tener baſtante Dotacion, y la de la Señora Fundadora no tenerla, y haver de ſer à coſta de los Pobres: Ordenamos, y mandamos ſe hagan como aquì và dicho.

Hay obligacion de hacer decir por el Alma de la ſeñora Doña Juana de Toledo, y de Don Juan Lopez, Hermano del dicho Hoſpital, trece Miſſas cada año, dèntro de la Capilla del dicho Hoſpital: las doce, todos los poſtreros dias de cada mes, de la Feſtidad de la Santiſsima Trinidad; y la otra, el dia de los Difuntos, de Requien, con ſus Reſponſos todas: Eſtas ha de decir el Mayordomo caſero; y hàſe de dar de limoſna por cada una un real, y quartillo, por quanto la dicha ſeñora Doña Juana dejò dos mil maravedis cada año de Cenſo al quitar, ſobre la Deheſa de Fuente el Caño, los quales ſe quitaron; y de lo procedido del principal ſe impuſieron tres mil maravedis de Renta cada año; y hoy eſtàn incluſos èntre otros Cenſos del Hoſpital, y ſe còbran.

Hay

Hay obligacion aſsimiſmo de hacer decir dos Miſſas cada ſemana; los Viernes, de la Cruz; y Sabados, de nueſtra Señora de la Concepcion, dèntro de la dicha Capilla, con Oraciones: *Inclina*, *Domine*; y *Omnipotens ſempiternæ Deus*, por el Alma de Rodrigo Maldonado, el qual dejò por heredero à los Pobres del Hoſpital con eſta carga: Hàlas de decir el dicho Mayordomo caſero; y hàſele de dar de limoſna un real, y quartillo de cada una.

Tiene aſsimiſmo obligacion el dicho Cabildo de hacer decir una Miſſa rezada cada Jueves del año, en la Capilla de Don Pedro Thenorio, por las Almas de Franciſco Serrano, y Franciſca Alonſo, ſu muger, la qual, por las Conſtituciones antiguas, ſe mandaba la dixeſſe el Mayordomo caſero; y aunque ſe haya cumplido con eſta obligacion, por no haverſe dicho dèntro de la dicha Capilla: Se Ordenò en nueſtro Cabildo, ſe concertaſſe con los Capellanes de ella ſe dixeſſe de aquì adelante en la dicha Capilla: Y teniendo concertado, que los dichos Capellanes las dixeſſen por ciento y treina

reales, que ſe les dieſſe cada año, pidiendo licencia en el Cabildo los dichos Capellanes, y cometiendolo à los Viſitadores de la dicha Capilla, no quiſieron dar la tal licencia: Por tànto, Ordenamos, y mandamos: Que las dichas Miſſas ſe digan de aquì adelante dèntro de la Capilla del dicho Hoſpital; y las diga el Capellan, que fuere Semanèro, y ayudare à bien morir; y ſe le dè real y medio de limoſna por cada una. Y haya un Sacriſtàn, que cuìde de la Sacriſtìa, y Ornamentos, y de ayudar las Miſſas, el qual tènga un libro en que aſiente las que los Capellanes fueren diciendo, aſsi ordinarias, como de Memorias, por el qual ſe verà al fin del año las que han dicho, y ſe les pagarà ſus eſtipèndios, y darſele hà lo que concertare, conforme à los tiempos.

CONSTITUCION XVIII.

De las Miſſas, y Fieſtas, que el Cabildo del dicho Hoſpital tiene obligacion à hacer decir fuera de la Capilla del dicho Hoſpitàl.

POR quanto muchas Perſonas dejaron Dotadas Miſſas, y Fieſtas, que ſe di-

geſ-

geſſen fuera de la Capilla del Hoſpital, y que el cumplimiento de ellas eſtubieſſe à càrgo de nueſtro Cabildo: Ordenamos, y mandamos, que cada año ſe dèn mil y quinientos maravedis al Monaſterio de San Juan de los Reyes, para que los Padres del dicho Convento digan por las Almas de Pedro Alonſo de Oſma, y ſus Difuntos las Miſſas, que ſe pudieren decir, pagando cada una à real y medio, que vienen à ſer treinta Miſſas cada año: Y el Mayordomo caſero ha de tener cuìdado de ſaber ſi ſe dicen, y tomar Carta de pàgo del Sacriſtan del dicho Convento, de que eſtàn dichas, para que ſe le pàgue el ultimo tèrcio del año: y mientras no la moſtrare, no ſe le ha de pagar.

Tiene el dicho Cabildo obligacion de hacer decir cada ſemana dos Miſſas rezadas en la Parrochia de Santa Leocadia, en el Altar de la Encarnacion, por las Almas del Maeſtro Franciſco de Cordova, y ſus Padres: la una, el Domingo; y la otra el Jueves, del dia, y Feſtividad, que occurriere, con Oracion: *Deus, qui nos Patrem, & Matrem, &c.* y al fin de la Miſſa ſu Reſponſo, en ſu Sepultùra,

que

que eſtà junto al dicho Altar. Ha de decir eſtas Miſſas el Capellan del Hoſpital, que dice las del ſeñor Juan de Silva, que eſtas fueron agregadas à aquella Capellanìa: y hàſele de dar real, y medio de limoſna por cada una.

Tiene aſsimiſmo el dicho Cabildo obligacion à decir una Miſſa cantada con ſus Viſperas, y Sermon del Señor San Franciſco, en ſu Octava, en la Parrochia de Santa Leocadia, la qual dicha Fieſta han de hacer el Cura, y Beneficiados de la dicha Parrochia; y ſe ha de dar dos reales al que digere la Miſſa; y al Predicador, Cura, Beneficiados de la dicha Parrochia, y Sacriſtan, lo que ordèna la Synodal, à los que de ellos ſe hallaren preſentes. Han de aſsiſtir à eſta Fieſta quatro ſeñores Hermanos del Hoſpital, y uno ha de ſer el Viſitador de eſta Memoria. Y el Mayordomo caſero ha de tener cuìdado de que el Portero convide à los dichos ſeñores quatro Hermanos, que ſe hallen preſentes; y ha de aviſar al Cura, que haga la Fieſta, dos dias antes del dia en que ſe hubiere de hacer.

Hay obligacion aſsimiſmo de hacer de-

cir

cir, en el Monaſterio de la Madre de Dios cada año dos Fieſtas con ſus Sermones: La' una del Angel San Miguèl; y la otra de nueſtra Señora de la Concepcion, por las Almas de los ſeñores Baſco de Acuña, y ſu muger: Hànlas de decir las Monjas del dicho Convento, y dàrles mil maravedis por cada Fieſta à las Monjas, y quinientos maravedis al Predicador; ſeis reales al que dixere la Miſſa, y tres reales à cada Diacono, por quanto lo dejò mandado, y dotado aſsi el dicho ſeñor Baſco de Acuña.

Hay aſsimiſmo obligacion de hacer decir, en la Capilla de nueſtra Señora de la Antigua de la Santa Igleſia, una Miſſa cantada, el Lunes ſiguiente de nueſtra Señora de la Purificacion, por los Bien-hechores del dicho Hoſpital, la qual han de decir los Curas, y Beneficiados de la Capilla de San Pedro, y los Capellanes del dicho Hoſpital; y ſe hà de dar al que digere la Miſſa dos reales, y un real de cada uno de los dichos, que ſe hallaren preſentes: Y hànſe de hallàr quatro ſeñores Hermanos del dicho Hoſpital à la dicha Miſſa con Velas encendidas: y acabada

han de ir todos con ſus Velas en Proceſsion por la redonda de la dicha Santa Igleſia, con la Cruz, cantando Reſponſos, con ſus Oraciones por los dichos Bien-hechores: Y el dicho Mayordomo caſero tendrà cuìdado de que el Portero convide à todos los referidos para dicha Fieſta.

Hay aſsimiſmo obligacion de hacer decir por el Alma de Maria de las Nieves dos Miſſas cantadas de Requiem en la Parrochia de San Romàn; y hànlas de decir el Cura, y Beneficiados de la dicha Parrochia; y ſe han de dar al que digere las Miſſas dos reales cada una, y medio real por cada Punto à los que ſe hallaren de los dichos preſentes, por quanto dejò baſtante hacienda la dicha Maria de las Nieves para el cumplimiento de eſtas Miſſas, y ſus Memorias.

CONSTITUCION XIX.

De los Sufragios, que el dicho Cabildo tiene obligacion de hacer decir: Y de las Sepulturas, que ſe han de Cubrir.

POR quanto la Señora Fundadora Dotò, y Fundò el Hoſpital con cargo de algu-

gunos Sufragios por ſu Alma, y las de ſus Difuntos; y otras Perſonas han dejado hacienda al dicho Hoſpital con eſte càrgo, y con càrgo de Cubrir Sepulturas, y poner Ofrendas los dias de Todos-Santos, y Finados, fuera de las Fieſtas, y Miſſas yà refedas: Ordenamos, y mandamos (en cumplimiento de las voluntades de los Bien-hechores, y como ſe ha hecho, y cumplido haſta aquì) que cada un año, el dia de Todos-Santos, ſe diga una Vigilia cantada, con ſu Miſſa, en la Capilla del Hoſpital, por los Fundadores, y Bien-hechores de èl, la qual han de decir los Capellanes del dicho Hoſpital; y ſe hà de dar de Ofrenda ſeis Roſcas, y azumbre y media de Vino el dia de Todos-Santos: Y el dia de los Difuntos han de decir otra Vigilia, y Miſſa, y ſe ha de dar otra tanta Ofrenda.

Hay aſsimiſmo obligacion de Cubrir cada año la Sepultura de la Señora Fundadora, en San Pedro Martyr, en el Altar del Chriſto; y hàſe de poner ſu Paño, y ſeis Velas de à libra, y diez y ocho Roſcas de à libra, y tres azumbres de Vino, el dia de

Todos-Santos, de Ofrenda; y otro tanto el dia de Difuntos: Y el Mayordomo caſero hà de tener cuìdado de que lo ſobredicho ſe llève, y que vaya Perſona del Hoſpital con ello, y lo guarde.

Tiene aſsimiſmo el dicho Cabildo obligacion de hacer cubrir las Sepulturas ſiguientes en la Igleſia Mayor.

Dos Sepulturas delante de nueſtra Señora de la Antigua, junto à la Pila del Bautiſmo, que la una es de

Otra Sepultura en la Capilla de nueſtra Señora de la Deſcenſion, que es la Sepultura del ſeñor Baſco Ramirez de Guzmàn, Arcediano de Toledo.

Otra Sepultura de Fernan Perez de Ayala, delante del Altar de nueſtra Señora de la Eſtrella; y eſtà la mitad de la Sepultura dèntro de la Peaña del Altar, y la mitad fuera.

Otra Sepultura del Canonigo Pedro de Bargas, al Altar de San Sebaſtian, detras del Coro de los Canonigos.

Otra Sepultura de Marcos Diaz de Mondejar, Canonigo de la dicha Santa Igleſia,

de-

delante de la Capilla de San Gil.

Otra Sepultura del Doctor Ortiz, Canonigo de la dicha Santa Igleſia, à la Puerta de la Capilla de nueſtra Señora del Sagrario, tiene una Loſa negra partida por mèdio.

Otra Sepultura à la entrada de la Capilla de San Pedro.

Otra Sepultura del Bachillèr Alonſo Garcia Sorge, Canonigo de la dicha Santa Igleſia, al Poſtigo de la Capilla de San Pedro, en la Clauſtra.

Otra Sepultura en la Clauſtra, delante de la Eſtacion de la Quinta Anguſtia.

Otra Sepultura de Periañez, Capellan de la Capellanìa de Don Pedro Thenorio, à la Puerta de la dicha Capilla.

Otra Sepultura de Balleſtèros, en la Clauſtra, donde ſolìa eſtàr el Pùlpito.

Las quales Sepulturas tienen todas por ſeñal una M. grande, que dice Miſericordia: Y en cada una ſe han de poner dos Cyrios de Cera amarilla de à libra cada uno; y en la del Canonigo Ortiz, quatro: Y por la Ofrenda de Pan, y Vino de todas doce Sepulturas ſe ha de dar à los Curas, y Bene-

fi-

ficiados de la dicha Capilla de San Pedro diez y ſeis reales en quartos, por entrambos dias: Y la Cera ſe ha de poner con ſus Banquillos, y ſus Paños la Viſpera de Todos-Santos à Viſperas; y el dia à la Miſſa, y Viſperas; y el dia de Finados à Miſſa; y hàſe de embiar Perſona, que cuìde de eſta Cera de llevarlo, y traerlo.

Hay aſsimiſmo obligacion de cubrir una Sepultura en la Parrochia de Santa Leocadia, junto à la Capilla, y Altar de Balleſtèros, la qual tiene una Loſa negra: Hànſe de poner dos Velas de Cera amarilla de à libra, y ſu Vayeta, y Banquillo el dia de Todos-Santos, y Finados; y por la Ofrenda ſe le dè un real al Cura.

Hay aſsimiſmo obligacion de cubrir en la dicha Parrochia la Sepultura del Maeſtro Franciſco de Cordova, que eſtà en la Nave de nueſtra Señora, junto al dicho Altar: Hàſe de poner ſobre ella un Paño negro, y dos Cyrios de quatro libras, y ocho Roſcas de à libra, y media azumbre de Vino el dia de Todos-Santos; y otro tanto el de Difuntos.

Tiene aſsimiſmo obligacion el dicho Cabildo de hacer cubrir otra Sepultura en la Parrochia de San Lorenzo, junto à la Capilla del Bautiſmo, la qual eſtà enladrillada, y tiene el cerco de canto de ladrillo: Hàſe de poner ſu Paño, y Banquillo con dos Velas de Cera amarilla de à libra; y por la Ofrenda ſe le ha de dar al Cura un real cada año.

Tiene aſsimiſmo obligacion el dicho Cabildo de hacer cubrir una Sepultura en la Parrochia de Santo-Thomè, en el Pilar de San Sebaſtian, la qual es de Maria de la Quadra, muger de Antòn de Alcocer: Hàſe de poner ſu Paño, y Banquillo con dos Velas de Cera amarilla de à libra, y dos Roſcas, y media azumbre de Vino el dia de Todos-Santos; y otro tanto el dia de Difuntos; y el dia de Todos-Santos ſe ha de decir una Miſſa rezada en la dicha Parrochia por la dicha.

Tiene aſsimiſmo obligacion el dicho Cabildo de hacer cubrir la Sepultura de Rodrigo Maldonado, Capellan que fuè de la Capilla de la Epiphanìa, en la Parrochia de

San Andrès, la qual eſtà èntre las dos Capillas colaterales, antes de entrar en la Capilla mayor, y tiene una Loſa negra con ſu rotulo à la redonda: Hànſe de poner dos Velas de à libra de Cera amarilla, y dos Roſcas de de à libra, y media azumbre de Vino el dia de Todos-Santos, y otro tanto el dia de Difuntos; y el Sacriſtan de la Igleſia ha de dar el Alfombra, y Banco donde ſe pongan las Velas, que lo dejò el dicho Rodrigo Maldonado para eſte efecto.

Tiene aſsimiſmo obligacion el dicho Cabildo de hacer cubrir la Sepultura del Licenciado Pedro de Sotocameno, Fiſcal que fuè de la Santa Inquiſicion de eſta Ciudad, Capellan de los Reyes Nuevos, y Hermano de nueſtro Hoſpital, la qual eſtà en el Monaſterio de San Pedro Martyr, en la Capilla donde ſolìa eſtar nueſtra Señora del Roſario: Hàſe de poner ſu Paño, y Cyrios de à libra, de cera amarilla, y Roſcas de à libra y las azumbres de Vino, que el dicho Licenciado Sotocameno manda en la Fundacion, y ſegun en la Tabla de los Sufragios ſe pone el dia de Todos-Santos; y otro tanto el dia

de

de los Difuntos ; y han de decir eſtos dias dos Miſſas rezadas en ſu Capilla, por ſu Alma, y las de ſus Padres.

Tiene aſsimiſmo obligacion el dicho Cabildo de hacer cubrir la Sepultura de Elvira Sanchez, y ſu marido, que eſtà en el Clauſtro de San Pedro Martyr : y hàſe de poner un Paño, y un Banquillo, y dos Velas de à libra de Cera amarilla, y dos Roſcas de à libra el dia de Todos-Santos ; y otro tanto el dia de Difuntos, y decir una Miſſa rezada de Requiem el dia de Difuntos por ſu Alma, y la de ſu Marido. Ha de tener cuìdado el Mayordomo caſero de hacer Cubrir eſtas Sepulturas, y de que ſe ponga la Ofrenda conforme ſe dice en eſta Conſtitucion, y eſtà pueſto en la Tabla.

CONSTITUCION XX.

De los Viſitadores del Hoſpitàl.

EL haver Viſitadores, que viſiten el Hoſpital, es muy importante, y que cuìden del cumplimiento de todo lo tocante à la Hoſpitalidad, y vivienda de los Oficiales,

que poſſan dèntro de Caſa: Por tanto, Ordenamos, que los ſeñores Hermanos, que fueren nombrados el dia de Santo-Thomè por Viſitadores del dicho Hoſpital, tèngan cuìdado de hacer ſu Viſita en todo el mes de Mayo à lo mas largo, è inquieran, y ſepan del modo que viven todos los Oficiales de Caſa, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares; y ſi hay paz, y quietud entre ellos; y ſi recogen Retraydos dèntro de Caſa; y ſi duermen, y poſſan en alguno de los apoſentos perſonas, aſsi hombres, como mugeres, que no ſean de las que llevan Racion, y ſalario del Hoſpital: Y ſi todos, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares acuden à ſus Oficios, cada uno conforme le eſtà mandado en las Conſtituciones; y ſi acarician los Pòbres, y los tratan con amòr; y ſi les acuden con puntualidad: y el Medico, Cirujano, y Barbero remedien lo que les pareciere digno de que ſe remedie: Y ſi ſucediere alguna coſa grave, dè cuenta de ella, y de toda la Viſita, al Cabildo, el primero que hubiere deſpues de hecha, para que ſe ponga el remedio conveniente. Y eſſa Viſita ſe haya de hacer

ante el Eſcribano de nueſtro Cabildo: Y los dichos Viſitadores no puedan entrar en las Suertes de San Aguſtin, ſino hubieren dado cuenta de ſu Viſita; y ſi fuere meneſter hacer mas que una Viſita à el año, la hagan.

CONSTITUCION XXI.

De los Viſitadores de las Memorias, que dejò en San Pedro Martyr la ſeñora Doña Guiomàr de Meneſes, nueſtra Fundadora.

POR quanto la Señora Doña Guiomàr de Meneſes, Fundadora de nueſtro Hoſpital, dejò ciertas Memorias en el Monaſterio de San Pedro Martyr, donde ſe enterrò, y por ſu Teſtamento manda: Que el Cabildo nòmbre dos ſeñores Hermanos, que Viſiten cada año las dichas Memorias: Ordenamos, que los ſeñores Hermanos, que el dia de Santo-Thomè ſe nombran por Viſitadores de eſta Memoria, vayan en el diſcurſo del año à San Pedro Martyr con el Eſcribano del Hoſpital à Viſitar las dichas Memorias, y ſe infòrmen ſi dicen una Miſſa rezada cada dia, con ſu Reſponſo; y ſi dicen una Miſſa cantada, con ſu Vigilia, con

ſu Reſponſo, cada Paſqua de las tres del año; y ſi el dia de Todos-Santos, y Finados Cùbren ſu Sepultura; y dicen otra Miſſa cantada con ſu Vigilia, Letanìa, y Reſponſos, un dia deſpues de los Difuntos: Y ſi de la Renta, que ſobra de eſtas Memorias, regalan à los Religioſos de San Pedro Martyr: Y ſi tienen, y gòzan la Renta de la Deheſa de Hernan Gudièl; porque no puedan venderla, ni enagenarla: y ſi lo hicieren, que la pierdan, y ſea para el Hoſpital, ſegun la clauſula del Teſtamento de la dicha ſeñoraDoñaGuiomàr.

Han de dar cuenta de la Viſita, que hubieren hecho, en el primer Cabildo, en que ſe ganàren las Suertes de Navidad, ſino es que de la Viſita reſultare ſer meneſter remediar alguna coſa, que en tal caſo darà cuenta de ella antes, para que el Cabildo dè orden de lo que ſe hubiere de hacer.

CONSTITUCION XXII.

Del Viſitador de las Memorias, y Sufragios Antiguos.

POR quanto muchas Perſonas han hecho bien à los Pobres de eſte Hoſpital, y

han

han dejado hacienda, y algunas Memorias, que ſe cumplen, y es juſto que haya Viſitador de ellas, para que las haga cumplir: Por tanto ordenamos, que el Viſitador, que fuere nombrado para eſtas Memorias, tènga obligacion de en quando en quando de venir al Hoſpital, y repaſſar la Tabla de las dichas Memorias, è informarſe ſi ſe cumplen à ſus tiempos: conviene à ſaber, ſi los Capellanes dicen las diez y ocho Miſſas, que cada ſemana tienen obligacion à decir por la Señora Fundadora, y Bien-hechores del Hoſpital: Y ſi el Capellan Semanero dice cada ſemana las dos Miſſas, que en la dicha Capilla ha de decir por el ſeñor Juan de Silva: Y ſi dicen las Fieſtas, y Miſſas, que en la dicha Capilla ſe han de decir por Maria de las Nieves: Y ſi el Mayordomo caſero dice las Miſſas de Rodrigo Maldonado; y las de la ſeñora Doña Juana de Toledo en la dicha Capilla. Y haſe de informar ſi dicen los Capellanes de la dicha Capilla de Don Pedro Thenorio la Miſſa, que cada ſemana han de decir en ſu Capilla por Diego Serrano, y Franciſca Alonſo, ſu muger: Y ſi los Padres

de

de San Juan de los Reyes dicen las Missas de Pedro Alonso de Osma. Y si se dice en nuestra Señora de la Antigua la Missa cantada, que se ha de decir el Lunes despues de nuestra Señora de la Purificacion, y Ofrendan. Y si se Cùbren las Sepulturas, que el Hospital tiene obligacion à cubrir, y ofrendar, assi en la Iglesia Mayor, como en San Pedro Martyr, Santo-Thomè, Santa Leocadia, San Lorenzo, y San Andrès, conforme en la Constitucion 19. se dice: Y harà, que todo lo susodicho se cumpla à su tiempo, conforme se dispone en estas Constituciones; y darà cuenta de su Visita en el primer Domingo en que se ganàren las Suertes de Navidad.

CONSTITUCION XXIII.

De los Visitadores de la Capilla del Obispo de Avila, en San Juan de la Penitencia.

POR quanto el Señor Don Francisco Ruiz, Obispo de Avila, Dotò una Capilla con ciertos Capellanes, en la Capilla mayor del Monasterio de San Juan de la Penitencia de esta Ciudad de Toledo, que es de

Re-

Religioſas del Seraphico Padre San Franciſco, y dejò por Patròn de la dicha Capilla al Cabildo de nueſtro Hoſpital, y nos encargò la Viſita de la dicha Capilla, por la qual nos dejò una Suerte de veinte mil maravedis, que cada año echaſſemos èntre Nos los dichos Hermanos, el primero dia de Mayo de cada un año, para Caſar una Doncella, y cierta diſtribucion para los Viſitadores, y Eſcribano de la Viſita: Por tànto, cumpliendo con eſta obligacion, Ordenamos: Que los dichos dos ſeñores Hermanos, que fueren nombrados por Viſitadores de eſta dicha Capilla, y Dotacion, vayan al dicho Monaſterio en todo el mes de Junio, y juntamente con el Eſcribano del dicho Hoſpital, y ante èl, Viſiten la dicha Capilla, y Capellanes de ella, y ſepan ſi cumplen con las Miſſas, y Fieſtas, que tienen obligacion, y lean el Inventario de los Bienes, y de los Ornamentos, y Plata de la dicha Capilla; y tòmen cuentas de la Hacienda de ella à la Abadeſa del dicho Monaſterio, y al Mayordomo, de la dicha Hacienda; y manden cumplir lo que les pareciere no ſe cumple conforme la Dotacion

del

del dicho Señor Obiſpo; y llève cada Viſitador de propina quinientos maravedis, y el Eſcribano otro tanto, que es lo que el dicho Señor Obiſpo les dejò ſeñalado: Y hayan de dar cuenta de eſta Viſita en el primer Cabildo, que hubiere deſpues de hecha la dicha Viſita, por ſi hay algo de que dar cuenta, que ſea digno de remedio, haya tiempo de poder los dichos Viſitadores remediarlo.

CONSTITUCION XXIIII.

De los Viſitadores de las Memorias del Señor Perafàn de Rivèra, en San Clemente, y el Hoſpitàl.

EL Señor Perafàn de Rivèra, Comendador de las Caſas de Toledo, de la Orden de Calatrava, y Hermano de eſte Hoſpital, Dotò cierta Capellanìa en el Monaſterio de San Clemente el Real de Toledo de Monjas Bernardas, como conſta de la Eſcriptura, que hizo de concierto con las Monjas del dicho Convento; y dejò al dicho Hoſpital de la Miſericordia cien ducados de Renta para el ſuſtento de quatro Pobres Enfermos con-

va-

valecientes, y para quatro camas perpetuas para los dichos Convalecientes : Y por Patròn de eſtas Memorias al Cabildo del dicho Hoſpital, con càrgo de que cada año las Viſitaſſen, y hicieſſen cumplir : Por lo qual ordenamos, que los dos ſeñores Hermanos Viſitadores de eſtas Memorias, cada año Viſiten la dicha Capellanìa en el dicho Monaſterio, juntamente con el Eſcribano del dicho Hoſpital, y ſepan ſi cumplen con la obligacion contenida en la dicha Eſcriptura de contrato, que es una Miſſa rezada cada dia; y ſi ſe cùbren ſus Sepulturas, que eſtàn en el Coro de las Monjas del dicho Convento, los dias de Todos-Santos, y Difuntos: Y ſi eſtos dias dicen una Vigilia, y una Miſſa cantada; y ſi ponen Ofrenda. Y aſsimiſmo han de informarſe ſi en el Hoſpital ſe gaſtan los cien ducados, que mandò, en el ſuſtento de los quatro Convalecientes; porque los dejò con eſſe gravàmen, de que no ſe pudieſſen gaſtar en otra coſa, aunque fueſſe en Obra mas Pia. La qual Viſita hà de eſtar hecha en todo el mes de Noviembre; y han de dar cuenta de ella en el primer Cabildo,

que hubiere deſpues de hecha, por ſi hubiere algo que remediar, ſe pònga el remedio que convenga.

CONSTITUCION XXV.

Del Viſitador de las Memorias de los Señores Don Alonſo de Tovàr, y Doña Ana de Guzmàn, ſu muger.

POR quanto el Señor Don Alonſo de Tovàr, Comendador de la Encomienda de Villanueva de la Fuente, de la Orden de Santiago, y Doña Ana de Guzmàn, ſu muger, nos dejaron por Patrones de ciertas Memorias, que Dotaron en eſte Hoſpital de la Miſericordia, y ſe nòmbra cada año un Viſitador de ellas: Ordenamos, que el Viſitador, que fuere de eſtas Memorias, haya de Viſitarlas en todo el mes de Octubre, è informarſe en el Hoſpital ſi dicen los Capellanes del dicho Hoſpital las dos Miſſas cantadas, que tienen obligacion à decir por los dichos. Una de nueſtra Señora de la Purificacion; y otra de San Geronymo: Y ſi ſe paga al Monaſterio de Santa Maria la Blanca los doce mil doſcientos y quarenta maravedis;

y al Monaſterio de San Bartholomè de la Vega otra tanta cantidad: Y al Hoſpital del Rey ocho mil ciento y ochenta maravedis, que dejaron mandado cada año ſe pagaſſen, para lo qual dejò baſtante hacienda, como conſta de ſu Teſtamento, y de una Eſcriptura de concierto, que ſe tomò con la dicha Señora Doña Ana de Guzmàn: Y vaya con el dicho Eſcribano à Santa Fè, y ſepa ſi àrde la Lampara, que los dicho Señores dejaron dotada para que ardieſſe en el Coro del dicho Monaſterio, la qual Viſita hà de hacer el dicho Viſitador con el Eſcribano del dicho Hoſpital en todo el mes de Noviembre à mas tardar; y en el primero Cabildo de las Suertes de Navidad, dar cuenta de ella, por ſi hay algo que remediar, ſe ponga el remedio conveniente para el cumplimiento de ellas.

CONSTITUCION XXVI.

Del Viſitador de las Capellanìas de San Romàn, y Memorias del Carbòn, que Dotò el Señor Don Pedro Niño Conchillos.

POR quanto el Señor Don Pedro Niño Conchillos, y ſus Padres, y Abuelos

Dotaron ciertas Capellanìas con cargo de ciertas Miſſas, como conſta del Teſtamento del dicho ſeñor Don Pedro Niño. Y aſsimiſmo mandò, que cada año ſe repartieſſen quinientas arrobas de Carbòn en ciertos Monaſterios, y que el Cabildo del Hoſpital tubieſſe cargo de nombrar un ſeñor Hermano por Viſitador de eſtas Memorias: Por tanto ordenamos, y mandamos: Que el ſeñor Hermano, que fuere Viſitador de ellas tènga obligacion el dia de los Finados, y otro dia ſiguiente, à hallarſe con el Poſſehedor del Mayorazgo del dicho ſeñor Don Pedro Niño, al repartimiento, que ſe hace de las dichas quinientas arrobas de Carbòn, en los Monaſterios de Monjas de eſta Ciudad, que ſe ſiguen.

En el Monaſterio de la Madre de Dios de Monjas Dominicas, ochenta arrobas, entre diez Monjas las mas neceſsitadas, y dolientes del dicho Monaſterio.

En el Monaſterio de Santo Domingo el Antiguo de Monjas Benitas, otras ochenta arrobas, èntre otras diez Monjas de la miſma calidad.

En

En el Monaſterio de Santa Yſabel la Real, de Monjas de Santa Clara, otras ochenta arrobas, èntre otras diez Monjas de la miſma calidad.

En el Monaſterio de San Pablo de Monjas Geronymas, otras ochenta arrobas, èntre otras diez Monjas de la miſma calidad.

En el Monaſterio de Santa Ana de Monjas del glorioſo Padre San Franciſco, quarenta arrobas, èntre ſeis Monjas del dicho Monaſterio, de la miſma calidad.

En el Monaſterio de Santorcaz, veinte y cinco arrobas, èntre cinco Monjas del dicho Monaſterio.

En las Beatas de la Vida Pobre, otras veinte y cinco arrobas, èntre cinco Beatas de la dicha Caſa, de la miſma calidad.

En la Caſa de las Beatas de Santa Maria la Blanca, otras veinte y cinco arrobas èntre otras cinco Beatas de la miſma calidad.

En la Caſa de las Beatas de la Reyna, veinte arrobas, èntre cinco Beatas de la miſma calidad.

En la Caſa de las Beatas de San Pedro, otras veinte arrobas, èntre cinco Beatas de

la dicha Casa, de la misma calidad.

Otras veinte y cinco arrobas à los Pobres del Hospital de la Misericordia, que hacen las dichas quinientas arrobas de Carbòn; y mas cinco mil maravedis por Patronazgo.

Y el dicho Visitador ha de Visitar, con el Escrivano del dicho Hospital, las Capellanìas, que en la Parrochia de San Romàn Dotaron el dicho señor Don Pedro, y sus Padres, y Abuelos, è informarse si se dicen las Missas, que cada semana tiene obligacion à decir por los susodichos, y sus Difuntos; y si se dicen à las horas, que tienen obligacion: Y hà de tomar cuentas al Possehedor del dicho Mayorazgo del repartimiento, y del cumplimiento de las dichas Capellanìas; y por este trabajo se le darà al dicho Possehedor del Mayorazgo cinco mil maravedis cada año, la qual Visita se hà de hacer en todo el mes de Noviembre; y se ha de dar cuenta de ella en el Cabildo primero de las Suertes de Navidad, por si hay algo, que advertir, se haga.

***

CONS-

CONSTITUCION XXVII.

Del Viſitador de las Memorias de los Señores Baſco de Acuña, y Doña Mencìa de Ayala, ſu muger.

POR quanto el ſeñor Baſco de Acuña, Hermano del dicho Hoſpital, y Doña Mencìa de Ayala, ſu muger, Dotaron ciertas Fieſtas en el Monaſterio de la Madre de Dios de eſta Ciudad; y una Fieſta el dia de la Dominica in Paſsione en el dicho Hoſpital, y otras Memorias, y nos dejaron por Patrones de ellas: Por tanto ordenamos, y mandamos, que el Viſitador, que fuere nombrado para eſtas Memorias, tènga obligacion de Viſitarlas en todo el mes de Octubre, juntamente con el Eſcribano del dicho Hoſpital; vàyan al Monaſterio de la Madre de Dios, y ſe infòrme ſi han dicho las Monjas del dicho Convento las dos Fieſtas de San Miguèl, y San Hieronymo, como el dicho Dotadòr lo dejò mandado: Y ſi les han pagado las diſtribuciones el Mayordomo del Hoſpital; y haga que no ſe pàguen, haſta que eſtè enterado, que eſtàn dichas las dichas Fieſ-

tas:

tas : y que el dicho Visitador dè Libranza para que se pàguen.

Asimismo ha de cuìdar de la Fiesta de la Dominica in Passione, gastando en ella los cinco mil maravedis, que dejò dotados para la dicha Fiesta, la qual harà en la forma, que en la Constitucion 17. se dice, y en la Tabla de las Memorias està puesto. Y asimismo, que cuìde de saber si se gastan los dichos maravedis, que los susodichos dejaron para Ropònes, y Pantuflos de los Enfermos; y si todos los tienen, y sino mandar se hagan; de la qual Visita darà cuenta en el primer Cabildo, que hubiere de Noviembre, para si hay algo que remediar, se haga.

CONSTITUCION XXVIII.

Del Visitador de las Memorias del Maestro Francisco de Cordova.

POR quanto el Maestro Francisco de Cordova Dotò por su Alma, y las de sus Padres, y Difuntos, dos Missas cada semana en la Parrochia de Santa Leocadia, y Dotò una Fiesta, y que se Cubriesse su Sepultura, como consta de su Testamento; y que estas Mis-

Miſſas las dice el Capellan Semanero, que es el que ayuda à Bien-morir à los Enfermos del Hoſpital, y nos dejò baſtante hacienda para cumplir los dichos càrgos ; y nos dejò por Patronos, con càrgo de que Viſite eſta Memoria : Por tanto ordenamos, que el Viſitador, que fuere nombrado para eſta Viſita la haga en todo el mes de Noviembre, informandoſe ſi el dicho Capellan dice las dichas Miſſas en Santa Leocadia, conforme eſtà diſpueſto ; y cuìde de que la Fieſta de San Franciſco ſe haga como en la Tabla de las Memorias ſe diſpone ; y en la Conſtitucion 18. y de aſsiſtir en ella con los otros tres ſeñores Hermanos nombrados para eſte efecto; y cuìde de que ſe Cùbra, y Ofrende ſu Sepultura el dia de Todos-Santos, y Finados ; y dè cueuta de ſu Viſita en el primer Domingo en que ſe ganan las Suertes de Navidad.

CONSTITUCION XXIX.

De los Viſitadores de las Memorias de Luis Gutierrez de Càrcamo.

POR quanto el Licenciado Luis Gutierrez de Càrcamo dejò à nueſtro Hoſpital

de la Misericordia cantidad de maravedis de hacienda, con càrgo de que se diessen ciertas porciones à Estudiantes pobres Parientes suyos, para ayuda à sus Estudios, y otras càrgas; y que el residuo se repartiesse èntre Pobres de las Parrochias de esta Ciudad, por su turno; y dejò por Patròn de esta Memoria à nuestro Cabildo: Por tanto ordenamos, que los dos señores Hermanos Visitadores de las Memorias, no firmen las Libranzas de las porciones de los Estudiantes, hasta que se haya visto en el Cabildo si han cumplido con lo que en el Testamento manda: Y el año, que se hubiere de repartir limosna del residuo de esta hacienda, lo hagan, viendo la Escriptura de Donacion, que el dicho Luis Gutierrez hizo al Hospital, y su Testamento: Y se haga conforme èl ordèna, y no de otra suerte.

CONSTITUCION XXX.

Del Visitador de las Memorias del Licenciado Pedro de Sotocamèno.

POR quanto el Licenciado Pedro de Sotocamèno, Hermano de nuestro Hospi-

pital, Fiſcal del Santo Oficio, y Capellan de la Capilla de los Reyes Nuevos, dejò ciertas Memorias, cuyo cumplimiento pertenece à nueſtro Cabildo: Por tanto ordenamos, que el ſeñor Hermano, que fuere nombrado por Viſitador de eſtas Memorias tènga cuìdado de ſaber ſi ſe viſten los veinte y quatro Niños de Doctrina, que dejò mandado ſe viſtieſſen cada año el primer Domingo de Octubre; vayan à San Pedro Martyr, y aſsiſtan à la Miſſa mayor, y el dia antes en las Viſperas, y digan una Salve en ſu Capilla; y acabada la Miſſa mayor del Convento un Reſponſo; y ha de tener cuìdado de que ſe cùbra ſu Sepultura, y ſe Ofrende el dia de Todos-Santos, y Finados; y de ſi ſe dice una Miſſa rezada cada dia por ſu Alma, y la de ſus Difuntos por los Frayles del dicho Convento; y

darà cuenta de ſu Viſita el primer Domingo en que ſe ganan las Suertes de Navidad.

CONSTITUCION XXXI.

Del Viſitador de las Poſſeſsiones del Hoſpital.

POR quanto para perpetuìdad de las Poſſeſsiones, que el Hoſpital tiene, importa mucho el vèrlas, y repararlas quando lo hubieren meneſter : Por tanto ordenamos, que el ſeñor Hermano, que tubiere eſta Viſita tènga obligacion de Viſitar las Caſas principales del Hoſpital, y las que en eſta Ciudad tiene, y vèr ſi en ellas hay neceſsidad de reparos algunos, y haviendolos, ordène ſe hagan. Y aſsimiſmo Viſite los Molinos, y Batanes de Solanilla, y la Deheſa de Bujazadàn, y la de Ynèja, y las Caſas, que en ellas hay, y vèa ſi las tratan bien : Y alguna vez ſe Viſiten las Caſas tributarias, que en Toledo hay al Hoſpital, por lo menos las de dos, ò tres Parrochias en un año, y aſsi por ſu turno ; de ſuerte, que en cinco, ò ſeis años eſtèn todas Viſitadas.

***

CONSTITUCION XXXII.

Del Comiſſario de la Ropa Blanca.

ORdenamos, que el ſeñor Hermano, que fuere nombrado por Comiſſario de la Ropa Blanca, tènga obligacion de cobrar el Cenſo de los treinta y tres mil ciento y noventa y ſeis maravedis, que paga el Concèjo del Lugar de Magàn, con mas cantidad, el qual procediò de los 600y. maravedis, que redimieron las Memorias de Andrès Montero, à las quales ſe les diò por el deſempeño de los 30y. maravedis de Jùro, que pagaba el Lugar de Magàn à la dicha Ropa blanca; y haya de proveher de la Ropa, que fuere meneſter en las Enfermerìas, aſsi de Colchones, como Sabanas, Almohadas, Frazadas, Servillètas, y Paños: procurando mucho, que ſe aproveche la vieja todo quanto ſe pudiere, y que ſirva de quantas coſas pudiere, porque no ſe gaſte mas de lo que fuere muy forzoſo; y cada año dè ſu cuenta: Y ſi faltare cantidad de Ropa, ò alcanzare en coſa conſiderable, dè cuenta en nueſtro Cabildo, para que ſe pro-

vèa

vèa de donde vièremos que ſerà bien; porque no ha de faltar Ropa para los dichos Enfermos, pues de la limpieza en la Ropa conſiſte mucho la ſalud de ellos.

CONSTITUCION XXXIII.

Del Comiſſario, que hà de eſcribir al Señor Marquès de Villèna.

ORdenamos, que ſe eſcriba Carta al Señor Marquès de Villèna, acordando à ſu Excelencia la obligacion, que tiene de hacer cumplir, y que ſe cumplan las Memorias, y Obras Pias, que dejò ordenadas el Señor Maeſtre, y Marquès Don Juan Pacheco, anteceſſor en ſu Caſa, y Eſtado, que eſtàn en un Libro, que para ello dejò, como lo refiere la clauſula de ſu Teſtamento, à cuyo recuerdo eſtà obligado el Cabildo de eſte Hoſpital: Y por eſte cuìdado dejò ocho mil maravedis de Renta en cada un año al dicho Hoſpital, ſobre ſu Eſtado, y Mayorazgo.

** **
* *
* *
*

CONS=

CONSTITUCION XXXIIII.

Del Mayordomo de Limoſnas.

POR quanto es muy importante, que haya un ſeñor Hermano, que ſea Mayordomo de las Limoſnas, que hacen al Hoſpital: Por tanto ordenamos, que el ſeñor Hermano, que tubire eſte cargo, tènga obligacion de cobrar todas, y qualeſquier mandas, y limoſnas, que hicieren al Hoſpital, aſsi por Teſtamentos, como en otra qualquier manera, haciendo las diligencias convenientes para ſu cobranza, judiciales, y extrajudiciales, ayudandoſe de los Letrados, Procurador, y Solicitador del dicho Hoſpital, haſta que conſiga ſu juſticia, y cobranza.

Tendrà un Libro para aſentar las dichas limoſnas, y mandas; y como ſe fueren cobrando, ſe iràn entregando al Mayordomo de la hacienda, que es en cuyo poder ha de entrar todo el dinero de la hacienda del Hoſpital: Y ſi algunas limoſnas, ò mandas fueren para la Ropa blanca, entregarà el dinero, que de eſtas ſe cobràre,

al

al Comiſſario de la dicha Ropa.

Harà inventario de todos los Bienes-muebles de la Caſa, al principio de cada año ; y tendrà cuìdado de que ſe ponga à buen recado la Ropa, y dineros, que trageren los Enfermos, que vinieren à curarſe al dicho Hoſpital: Y cuidarà, que el Mayordomo Caſero requiera, à la ſalida, el Inventario, que de tal Ropa, y dineros ſe hace quando entrare à curarſe, para que ſe les dè lo que trageron: Y en caſo que muera el Enfermo ſin dexar herederos, harà vender ſus bienes en pùblica Almoneda, y de la manera, que viere que mas convenga al aprovechamiento del Hoſpital, para lo qual, cada dos meſes ſe recoja el Inventario de los Enfermos que mueren, para vèr quàndo hay baſtantes veſtidos para hacer Almoneda ; y los maravedis, que de ella procedieren, ſe entrèguen al Mayordomo de la hacienda : Y harà, que el Mayordomo caſero tènga otro Libro en que aſiente lo que trageren los Pobres, para que en todo haya buena cuenta, y razon.

CONS-

CONSTITUCION XXXV.

Del Comiſſario de Decimas.

ES coſa muy importante, que haya un ſeñor Hermano, que ſea Comiſſario de las Decimas, que ſe cauſan de los Tribùtos del Hoſpital: Y aſsi ordenamos, que el tal Comiſſario tènga cuìdado de concertar las Decimas, Veintènas, y Cinquentènas de las Poſſeſsiones que ſe vendieren, que ſon tributarias al dicho Hoſpital, las quales concertarà de ſuerte, que no ſea en perjuìcio de la hacienda de los Pobres; y concertadas, darà la licencia para que ſe venda la tal Poſſeſsion, firmada de ſu nombre, ante el Eſcribano del dicho Hoſpital; y encargarà al Mayordomo de la hacienda, que ſe ha de hallar al dicho concierto, que las còbre con cuìdado: Y harà hacer reconocimiento del tal Tributo à la perſona, que de nuevo entrare en la tal Poſſeſsion; y que hecho, ſe ſaque, y ſe entrègue al Hermano Archivero, para que lo ponga con los Papeles del tal Tributo en el Archivo.

CONSTITUCION XXXVI.

Del Viſitador de la Botica.

POR quanto es coſa muy importante el haver un Viſitador de la Botica: Ordenamos, y mandamos, que el ſeñor Hermano, que fuere Viſitador de ella, tènga obligacion de cuìdar, que ſe provèa la Botica del Hoſpital de todas las Medicinas neceſſarias à ella à ſus tiempos, conforme el Boticario las pidiere: Particularmente en el mes de Mayo ſe haga proviſion por junto de aquellas coſas, que en la Conſtitucion del Boticario ſe declara.

Aſsimiſmo tendrà cuìdado de que ſe Viſite la Botica una vez al año en todo el mes de Junio à mas tardar, en la qual, juntamente con el dicho Viſitador, ſe han de hallar los dos Medicos, Cirujano, un Boticario de los mas afamados del Lugar, el Mayordomo caſero, y el Boticario de la Caſa; y aſienten todo lo que les pareciere, que falta: Y el dicho Viſitador dè orden, que ſe provèa; porque no ha de haver falta de todo lo que fuere forzoſo para la cùra

de

de los Pobres: Y acudirà algunas veces èntre año à vèr ſi es meneſter, que ſe provèa de algo la dicha Botica.

CONSTITUCION XXXVI I.

Del Mayordomo de Hacienda.

POR quanto es coſa muy importante el tener un Mayordomo, que cuìde de la cobranza, y adminiſtre, y guarde la Hacienda de nueſtro Hoſpital y ſus Memorias: Por tanto ordenamos, y mandamos, que la perſona, que ſe eligiere para eſte Oficio ſea de mucha confianza, y tènga hacienda con que pueda ſocorrer à la Caſa, mientras ſe còbra la hacienda del Hoſpital: Y por ningun caſo ſea pobre, porque no ſe pueda ſoſpechar de èl, que por cumplir ſu neceſſidad pòne en ella à los Pobres, y Oficiales de Caſa, que han de ſer pagados por ſu mano.

Hà de acudir una vez, por lo menos cada ſemana, al Hoſpital, para vèr lo que falta en èl, è informandoſe del Mayordomo caſero, y Deſpenſero de lo que fuere neceſ-

ſario, cumplirlo: Y fuerà de eſtos dias ha de acudir al Patio del dicho Hoſpital todos los dias, que hubiere Cabildo, mientras eſtàn en èl, por ſi le llamàren para que dè razon de alguna coſa tocante à ſu Oficio, eſtè donde pueda luego entrar à darla; y ſino eſtubiere, el Cabildo le pène por ello.

Hà de pagar cada ſemana al Deſpenſero el gaſto, que en ella ſe hiciere: y ſi fuere meneſter al principio de ella, le ha de dar dineros con que pueda comprar; de ſuerte, que no ſe tòme nada fiado: Y à todos los Oficiales de la Caſa ha de pagar por Tèrcios, de quatro en quatro meſes, lo que les cupiere de ſalarios, en dinero: y al Mayordomo, y Capellanes, las Miſſas, que tienen obligacion à decir, las pagarà por ſus Tèrcios; y tomarà Cartas de pàgo de todos, para que quando dè cuenta, las entrègue.

Hà de pagar todos los maravedis, que el Hoſpital tiene obligacion de pagar de Dotaciones, y Suertes de Huerfanas, con Libranza del Comiſſario de la tal Dotacion, y tomar Carta de pàgo de la Perſona à quien pagàre.

Hà

Ha de tener mucho cuìdado con la guarda del Pan de Renta de la Casa ; y no ha de disponer en ninguna manera de ello, sino fuere con nuestra orden , excepto lo que fuere necessario para que el Panadero provèa la Casa de Pan cozido, que esto se ha de ir dando al dicho Panadero como lo fuere gastando, teniendo cuenta con que dè el Pan bien cozido, y sazonado ; y acuda por libras, conforme al concierto, que con èl se *hiciere.*

Ha de hacerse càrgo de todas las Rentas del dicho Hospital, y Memorias de èl, cada una de por sì, assi de los Jùros , Cènsos, y Tribùtos , como de Pan , Gallinas , Sal, Azeyte, y Almendras , y otras Adealas , lo qual ha de cobrar cada cosa en su especie: En quanto al Trigo , Azeyte , y Gallinas, las que conforme à los Papeles se pudieren cobrar en especie ; y lo demàs en maravedis ; y hàlo de cobrar todo por su mano, con toda diligencia. Y en caso que mostrare, por Testimonios bastantes, haver hecho las diligencias, que segun Derecho, y Leyes de estos Reynos se deben hacer en la

cobranza de algunas de las dichas deudas, y hacienda del Hoſpital, y haver ſeguìdo las Execuciones, haſta ſacar Mandamiento de contado; y en lo Eccleſiaſtico, haſta que eſtèn declarados por Eſcomulgados, y pueſtos en la Tablilla, y no haver podido con todo cobrar: En tal caſo le ſerà ſuſpendida en el deſcargo la tal partida, ò partidas, para hacerle cargo de ella, ò de ellas, el año ſiguiente: Y ſe ponga diligencia, y ſolicitud en cobrar la tal partida, ò partidas; y de todo ſe dè cuenta en el Cabildo, para que ſi fuere neceſſario darle Dueño para que ſiga los Pleytos, tocantes à la tal cobranza, ſe dè: Y el dicho Mayordomo ha de ſolicitarlo, juntamente con el Comiſſario nombrado, con mucho cuìdado, haſta que realmente ſea pagado de todo lo que ſe debiere al Hoſpital.

Ha de dar Fianzas legas, llanas, y abonadas, à contento del Cabildo, ù de los Hermanos, que ſe nombraren para tomarſelas; y renovarlas à tercer año, y dar cuenta de la Hacienda del Hoſpital, y ſus Memorias, cuyo Adminiſtrador es el Cabildo de

nueſ-

nueſtro Hoſpital, en todo el mes de Mayo de cada año: Y ſi por ſu culpa no ſe tomaren, ſe le deſcontaràn de ſu ſalario todos, ò los dias que corrieren ſin darlas.

Há de tener cuenta con viſitar las Poſſeſsiones de la Caſa, à lo menos una vez cada año, para vèr los reparos, que han meneſter, y que ſe alquilen bien, y à perſonas, que las traten bien, procurando buenos Arrendadores para ellas, eſpecialmente para las Dehesas, dando cuenta de ello al Cabildo, para que nòmbren dos ſeñores Hermanos, que ſe hallen al arrendamiento, y remate de ellas: Y los Arrendamientos, que ſe hicieren, ſean con aſsiſtencia del dicho Mayordomo, el qual los ha de tomar por ſu rieſgo, y cuenta: Y en las Poſſeſsiones, que ſon tributarias, hà de averiguar los Poſſehedores de ellas; y en la que hubiere nuevo Poſſehedor, dar cuenta al Comiſſario de Decimas, para que ſi es por vènta, ordène ſe còbre la Decima, ò Veintèna, ò Cincuentèna; y que hagan reconocimiento todos los que de nuevo poſſeyeren alguna Poſſeſsion tributària.

CONSTITUCION XXXVIII.

De los Procuradores Generales.

ORdenamos, y mandamos, que los dos señores Hermanos, que fueren nombrados por Procuradores Generales, tèngan cuìdado de ſolicitar los Pleytos del Hoſpital con mucho cuìdado, y tomar cuenta al Solicitador, y Mayordomo de lo que les hubiere ordenado que hagan; y en cada Cabildo de los del mes, daràn cuenta del eſtado en que eſtàn los Pleytos, y negocios del Hoſpital, que eſtàn à ſu cargo, para que ſiempre ſe vaya adelante caminando con ellos, y no ſe alàrguen, ni pierdan por falta de ſolicitud; y ſiendo neceſſario hablar à algun Juez, ò hallarſe à la viſta de algun Pleyto, lo harà, por lo menos uno de los dos: Y para que con mas deſcanſo, y mejor puedan acudir à ellos, los repartiràn de ſuerte, que no acudan entrambos à un Pleyto, ſino uno à unos, y otro à otros, como ſe concertaren: Y los dichos dos Procuradores han de aſsiſtir à los Cabildos de los meſes, pues ſon en los que ſe ha de tratar del govierno de la Hacienda.

CONSTITUCION XXXIX.

De los Contadores Generales, y Seiſes de Cuentas.

POR quanto importa mucho para el buen govierno de la Hacienda del Hoſpital, que haya Contadores, que hagan las Cuentas, aſsi de la Hacienda del Hoſpital, como de las Memorias, que hay en èl, y perſonas, que deſpues de hechas las vèan, y ajuſten: Ornamos, y mandamos, que los dos ſeñores Hermanos, que ſe nombraren para Contadores generales, tèngan cuìdado de llamar al Mayordomo de Hacienda, y hacer que trayga à caſa de el uno de ellos, conforme ſe concertaren, los Libros de las Cuentas; y por las del año de antes, le hagan los cargos, y èl dè ſu deſcargo; y eſtèn hechas en todo el mes de Mayo, para que eſtando ajuſtadas, ſe aviſe al Eſcribano del Cabildo, y ſe convide à los ſeis ſeñores Hermanos, que eſtubieren nombrados para reveèrlas: Y juntos los dichos ſeis Contadores, Eſcribano, y Mayordomo en la Sala del Cabildo, las revèan; y no paſſen partida en deſcargo, que no eſtu-

biere muy clara de què eſtà gaſtada, y que trayga Cartas de pago de las Perſonas à quien hubiere pagado ſalarios, ù otras qualeſquier coſas, que ſe hubieren de pagar; y no paſſen partida por no cobrada, no moſtrando baſtantes recaudos de las diligencias, que hubiere hecho en la cobranza, y que no han baſtado: Y los dichos Contadores aſsiſtirán à los Cabildos de los meſes, para dar razon de lo que ſe tratare en ellos, tocante à las Cuentas, y Hacienda del Hoſpital, y ſus Memorias.

CONSTITUCION XL.

Del Archivo.

POR ſer coſa muy importante, que las Eſcripturas, que hay en el Archivo, eſtèn con mucha guarda, y nombrarſe cada año un ſeñor Hermano, que ſea Archivero, y tènga las llaves del Archivo: Ordenamos, y mandamos, que el Hermano à cuyo cargo eſtubiere, tènga mucha cuenta, y razon con todas las Eſcripturas del Hoſpital, y con mucha guarda; de ſuerte, que no dè la lla-

llave del Archivo à nadie mientras la tubiere à ſu cargo, ni Eſcriptura ninguna, ſin orden del Cabildo, y dejandole conocimiento, el que le llevàre, firmado de ſu nombre; para lo qual tendrà un libro en que aſiente quièn la llèva, y para què ſe llèva; porque tènga cuìdado de volverla, y no ſe pierda; y en volviendola, borrarà la tal firma, y pondrà la Eſcriptura en ſu lugar; y procure ſe ſaquen las Eſcripturas que faltaren, tocantes à alguna Hacienda del Hoſpital, ò ſus Memorias; y que ſe hagan reconocimientos de todos los Tribùtos, y Cènſos, acordandolo al Comiſſario de Decimas, que los haga hacer, y ſacar, y ſe los entrègue. Y tendrà todas las Eſcripturas con diſtincion, y orden pueſtas, è inventario de ellas, pora que con facilidad ſe halle la que ſe buſcare: Y acudirà à todos los Cabildos, para dar razon de lo que le fuere preguntado, tocante à los Papeles, pues es el que hà de dar razon de lo que en los Cabildos ſe tratare: y ha meneſter tener mucha curia para eſto de los Negocios, Papeles, y Eſcripturas, para poder hacerlo.

CONSTITUCION XLI.

Del Solicitadòr.

ORdenamos, y mandamos, que la Perſona, que fuere nombrada para Solicitadòr de los Negocios, y Pleytos del Hoſpital ſea diligente, y tènga curia de negocios, el qual tènga cuìdado de acudir à los Procuradores generales à que le dèn orden de lo que ha de hacer tocante à ſu Oficio de Solicitar los Pleytos: Acudirà à los dos ſeñores Hermanos Letrados à que hagan las Peticiones, y hechas llevarſelas al Procurador para que las preſente: Y acuda al Hermano Archivero à pedirle los Papeles, y Eſcripturas, que fuere meneſter, dejando firmado en el Libro, què Eſcriptura llèva, y para què efecto; y las que hubiere de preſentar en algun Oficio de Eſcrivano, tomarà recibo del tal Eſcribano, de que quèdan en ſu poder, y daraſele al Hermano Archivero, para que le guarde, y ſepa à quièn ſe ha de pedir.

Haſe de hallar en el Hoſpital los dias, que hubiere Cabildo, por ſi de ellos reſultare darle alguna orden tocante à ſu Oficio:

Y en efecto ha de hacer todo lo que le ordenaren los Procuradores generales, Archivero, Comiſſario de Decimas, Mayordomo de Limoſnas, Letrados, y Mayordomo de Hacienda, tocante à ſu Oficio, pues ſon los que han de tener cuìdado de los negocios del Hoſpital; y daraſele de ſalario lo que ſe concertare con èl, quando fuere recibido.

CONSTITUCION XLII.

Del Procurador.

POR quanto es coſa muy importante, que haya un Procurador para los Pleytos del Hoſpital: Ordenamos, y mandamos, que la Perſona, que fuere nombrada para eſte Oficio, tènga cuìdado de ayudar a los Pleytos, que tubiere el Hoſpital, y dè las Peticiones, que ſe le mandare; y acuda à los Jueces todas las veces, que los dichos Pleytos ſe trataren, y haga todas las diligencias en ellos, tocantes à ſu Oficio: Y no ha de ayudar en ninguna manera en Pleyto alguno à la Parte contraria al Hoſpital, pues ſe le dà el ſalario por hacer eſte Oficio.

Hà

Ha de aviſar al Solicitador, quando ſe quiera vèr algun Pleyto, para que aviſe à alguno de los Procuradores generales, y à los Letrados, que ſe hallaren à la Viſta del Pleyto, y para que hable al Juez quando fuere meneſter; y daràſele de ſalario lo que ſe concertare con èl, quando fuere recibido.

CONSTITUCION XLIII.

Del Eſcribano de la Caſa.

ES coſa muy importante tener un Eſcribano, que acuda à todas las coſas tocantes à eſte Oficio, al Hoſpital, y que ſea perſona de mucha confianza, y caridad; verſado en las coſas de ſu Oficio, y en las tocantes al Hoſpital: Y aſsi ordenamos, y mandamos, que la perſona, que fuere nombrada para eſte Oficio tènga eſtas calidades, el qual ha de tener el Regiſtro, y Ordenanzas, aſsi de las coſas de la Caſa, como de las Huerfanas, y Memorias, que hay en el Hoſpital, tan en la memoria, que las pueda acordar, è informar de ellas al Cabildo, para que ſe executen, y cumplan como conviene. Ha de

ſer

ſer Eſcribano pùblico, y del Nùmero de los de eſta Ciudad, para que ſe puedan ante èl hacer las Eſcripturas, Contratos, y Alquileres de toda la Hacienda de la Caſa, y Memorias, y Dotes de las Huerfanas, que de ella ſe caſaren.

Ha de tener cuenta con dar Cedula de convìte para todos los primeros Domingos del mes, para que ſe jùnten los ſeñores Hermanos à Cabildo, en particular los doce, que han de eſtar ſeñalados para los dichos Cabildos, à vèr, y proveher las coſas, que convienen de los Pobres, y de ſu Hacienda, recogiendo para eſtos dias todas las peticiones, y coſas, que hubiere que tratar, tocantes a lo ſuſodicho: y los tales Cabildos ſeran en el Invierno à las tres, y el Verano a las quatro de la tarde.

Ha de dar aſsimiſmo Cedula de convìte, ademàs de eſto, para los Domingos, y Fieſtas, en que ſe hubieren de ganar, y echar las Suertes de las Huerfanas, teniendo cuenta, y Libro de las que ſe echan, y de las que ſe caſan, en tiempo, y de las que dejaren de caſar, para que ſe tòrnen à echar

las

las Suertes à otras, y dè hacer las dichas Suertes.

Fuera de esto harà Cedula de convite, quando el Hermano Semanero ordenare para alguna cosa extraordinaria, si se ofreciere de Eleccion de Hermano, ù de algun Oficio de los que el Cabildo provehè, ù de otra cosa de importancia; y pondrà los Edictos, que para ello fueran menester.

Asistirà en los tales Cabildos con su libro, para asentar en èl todos los Actos Capitulares, que se hicieren; y en cada Cabildo leerà lo proveìdo en el Cabildo antecedente, y las Comisiones que se dieren: Y tendrà cuìdado en los Cabildos del mes, de traer à la memoria, quiènes de los señores Hermanos tienen Comisiones, para que se les pida cuenta de ellas, hasta que las traygan concluìas, y acabadas; y para esto tendra libro à parte, donde asiente las dichas Comisiones; y darà cuenta de quàndo cumplen los Arrendamientos de las Dehesas, para que el Cabildo nòmbre Hermanos, que las arrienden.

Ha de tener en su poder los Libros de

las

las Cuentas de Hacienda de la Caſa, y Memorias; y hallarſe preſente à las que de ella ſe tomàren, y hacerlas aſentar en los dichos Libros, y authorizarlas.

Ha de hacer las cuentas del gaſto ordinario del Hoſpital cada ſemana, y firmado al pie de ella lo que montare. Y finalmente ha de hacer todo quanto fuere bien del Hoſpital; y procurarà en todo el provecho, y acrecentamiento de la Hacienda de los Pobres.

CONSTITUCION XLIIII.

De las Suertes del Segundo dia de Paſqua de Reſurreccion.

POR quanto los ſeñores Don Lope, y Don Pedro de Silva dejaron à nueſtro Hoſpital 20ỹ. maravedis de Jùro, para ayuda à caſar cinco Huerfanas: Y el ſeñor Don Alonſo de Silva, Cavallero del Habito de Calatrava, dejo para caſar otra Huerfana tres mil y quinientos maravedis: Y los ſeñores Doña Beatriz de Rivera, y Don Luis de Guzmàn, ſu hijo, dejaron para el miſmo efecto doce mil maravedis de Renta: Y el ſeñor Franciſ-

co Gudièl de las Roelas dejò para una Huerfana ocho mil maravedis, que todos hacen 43ꝟ500. maravedis: Y por ser poca cantidad para casar tantas Huerfanas doncellas: Por nuestro Cabildo se redujo à que se echassen quatro Suertes para quatro Doncellas huerfanas de padre, las tres de once mil maravedis, y la una de diez mil y quinientos maravedis, con licencia del Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Arzobispo de Toledo, y de su Consejo, que para ello se sacò, las quales se han de casar dèntro de dos años, y sino, la pierdan.

Y por quanto el señor Don Francisco de Guzman donò al dicho Hospital las partes, que tenìa en la Dehesa de Yneja, y mandò, que sacada la parte, que en ella tenìa la Casa del Señor de Higares, que es de cada mil maravedis 37. ○; y como mayor Possehedor arrienda el Hospital la Dehesa; y que sacada de las dichas partes, que el Hospital llèva, la tercera parte para hospitalidad; de lo restante se echassen Suertes iguales para casar Doncellas huerfanas de padre, que se han de casar dèntro de los di-

chos dos años, y ſino, la pierdan: Por tanto, en cumplimiento de lo que los dichos Señores mandaron, y de lo acordado por nueſtro Cabildo, con la dicha licencia; ordenamos, y mandamos, que el dia de la Dominica in Paſsione, à las tres de la tarde, ſe junten à Cabildo los ſeñores Hermanos, llamados por Cedula ante diem, que para ello darà el Hermano, que fuere Semanero, y el Eſcribano de nueſtro Cabildo, à ganar las dichas Suertes; y en èl ſe nòmbren dos ſeñores Hermanos por Viſitadores de las dichas Huerfanas: Y los que en el dicho Cabildo ſe hallaren, ò en el que hubiere el Domingo de Ramos por la tarde, que para el miſmo efecto ſe juntarà, èntren en Suertes el ſegundo dia de Paſqua de Reſurreccion, y ſe ſaquen en la conformidad, que adelante ſe dirà en otra Conſtitucion.

CONSTITUCION XLV.

De las Suertes del primero dia de Mayo.

POR quanto el Señor Franciſco Ruiz, Obiſpo de Avila, dejo al Hoſpital vein-

te mil maravedis, para que con ellos ſe caſaſſe una Doncella, y no dice que ſea huerfana : Por tanto ordenamos, y mandamos, que los dos Domingos anteriores al primero de Mayo haya dos Cabildos, en los quales, los que ſe hallaren preſentes à qualquiera de ellos, pueda entrar en la dicha Suerte: Y en el primero Cabildo de los dichos, ſe nòmbren dos ſeñores Hermanos por Viſitadores de las dichas Doncellas, que han de entrar en Suertes, los quales Cabildos ſe han de hacer en la conformidad, que quèda dicho en la Conſtitucion antecrior à eſta : Y los Viſitadores ſe nombraràn en la miſma conformidad; y el primero dia de Mayo ſe echarà la Suerte, en la conformidad, que ſe dirà adelante : y la dicha ſe ha de caſar dèntro de un año, y ſino, la pierda : y los veinte mil maravedis ha de pagar el Monaſterio de San Juan de la Penitencia, de la hacienda del dicho ſeñor Obiſpo.

CONSTITUCION XLVI.

De las Suertes del dia de San Aguſtin.

EL Doctòr Alonſo de Ortiz, Nuncio de ſu Santidad, y Canonigo de Toledo, nos dejò treinta mil maravedis de Tributos, para que de ellos ſe caſaſſen Doncellas, aunque tèngan padres, con que ſi algun año tubiere neceſsidad de ellos el Hoſpital para la hoſpitalidad de los Enfermos, los podamos convertir à ello: Y quando ſe hubieren de echar Suertes, tres años, en tres Suertes de diez mil cada una; y un año una Suerte de treinta mil, y aſsi ànde la rueda; y que eſtas ſe hayan de caſar dèntro de dos años, y ſino ſe pierden las Suertes: Y aſsi ordenamos, y mandamos, que los dos Domingos immediatos antes del dia de San Aguſtin, haya dos Cabildos para ganar eſtas Suertes; y las ganen los que ſe hallaren preſentes en qualquiera de los dichos Cabildos: Y en el primero Cabildo ſe nombren dos ſeñores Hermanos para Viſitadores de las dichas Huerfanas, que han de entrar en Suertes. Y aſsi los Cabildos, como el

nombrar los Visitadores, se guarde el orden, que se ha dicho en las demàs Suertes, las quales se han de echar el dia de San Agustin, en la forma que se dirà.

CONSTITUCION XLVII.

De las Suertes del segundo Domingo de Octubre.

POR quanto los señores Basco de Acuña, y Doña Mencìa de Ayala, y Avalos, èntre mucha Hacienda, que dejò à nuestro Hospital, parte de ella fuè para casamientos de Huerfanas, como consta de sus Testamentos, y Escripturas, por las quales mandaron se echassen el segundo Domingo de Octubre tres Suertes de veinte mil maravedis, para Doncellas huerfanas de padre; y que dèntro de dos años se casassen, y sino, perdiessen las tales Suertes: Por tanto ordenamos, y mandamos, que el ultimo Domingo de Septiembre, y el primero de Octubre, haya dos Cabildos, en los quales ganen las dichas Suertes los señores Hermanos, que se hallaren presentes à uno de los dichos Cabildos; y que en el primero Cabildo de estos

dos,

dos, ſe nòmbren dos ſeñores Hermanos por Viſitadores de las tales Huerfanas, que han de entrar en Suertes: Y que ſe guarde en todo el miſmo orden, que en las demàs Suertes anteriores ſe guarda, en quanto al modo de nombrar Viſitadores, y de los Cabildos, y de echar las Suertes.

CONSTITUCION XLVIII.

De las Suertes de Navidad.

POR quanto el ſeñor Don Rui Lopez de Avalos no dejò hijos, mandò à nueſtro Hoſpital el Remanente del Quinto de ſus Bienes, que fuè un Cuento y quinientos y ſeſenta y ocho mil novecientos y quatro maravedis: Y el ſeñor Don Luis Dàvalos dejò un Cuento y ciento y veinte y cinco mil maravedis; no dejando hijos el ſeñor Don Pedro Dàvalos, por morir el dicho ſin ellos, vinieron las dos partidas al dicho Hoſpital, que la Renta procedida de ellas es 135ℬ195. maravedis de Jùros de à veinte mil el millar, con càrgo, que pagados nueve mil à la hoſpitalidad, los ſeis mil maravedis para la cùra

de

de los Pobres, y los tres mil para la cobranza: Y ſacados los gaſtos de ellas, del Remanente ſe echaſſen dos Suertes el ſegundo dia de Navidad à Doncellas honradas, hijas de padres pobres, y que tèngan padres, las quales ſe hayan de caſar dèntro de dos años, y ſino, que las pierdan: Por tanto ordenamos, y mandamos, que el Domingo immediato à Navidad haya Cabildo, para ganar eſtas Suertes, en el qual ſe nòmbren dos ſeñores Hermanos para Viſitadores de las que han de entrar en Suertes; y las ganen los ſeñores Hermanos, que ſe hallaren preſentes en el dicho Cabildo, y en el Cabildo del dia de Santo-Thomè, en que ſe nombran los Oficios: y quien no hubiere eſtado en eſtos dos Cabildos, no pueda entrar en eſtas Suertes. Y en el modo de convidar à Cabildo ſe guarde el dicho en eſtas Conſtituciones.

CONSTITUCION XLIX.

De los Viſitadores de las Huerfanas.

POR quanto es muy importante ſaber los Viſitadores de las Huerfanas lo que de-

deben hacer: Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores, que salieren para las Suertes de Huerfanas del segundo dia de Pasqua de Resurreccion, hayan de Visitar las Huerfanas, que los señores Hermanos les dieren, haviendo assistido en uno de los dichos dos Cabildos, yèndo à sus casas de las tales Huerfanas, y Doncellas; y con todo cuìdado, y diligencia hagan informacion si son tales, quales conviene para ganar las dihas Suertes, averiguando si son Pobres huerfanas de padre por lo menos, por casar, y en opinion de doncellas; y han de estar Visitadas todas el segundo dia de Pasqua de Resurreccion. Y los Visitadores de la Suerte del Señor Obispo de Avila, que se echan el primer dia de Mayo, hayan de hacer las mismas diligencias, salvo, que no importa que sea huerfana, por quanto el dicho señor Obispo no declara que sea fuerza serlo: Y los Visitadores de las Suertes, que dotò el señor Doctòr Alonso Ortiz, hayan de Visitar en la misma forma, que en las demàs, y por el mismo orden, salvo, que pueden tener padre. Y los Visitadores de las Suertes del segundo Do-

mingo de Octubre, que dotò el ſeñor Baſco de Acuña, hayan de Viſitar por el miſmo orden, y de la miſma ſuerte, que ſe Viſitan las que ſe echan el ſegundo dia de Paſqua de Reſurreccion; y aſsimiſmo hayan de ſer huerfanas de padre.

Y los Viſitadores de las Suertes de Navidad, que dotaron el ſeñor Don Rui Lopez, y el ſeñor Don Luis de Avalos, y el ſenor Don Pedro de Avalos, las Viſiten en la miſma forma que las demàs: Y hayan de averiguar (demàs de lo dicho) ſi tienen padre; porque le han de tener por fuerza: Y las Doncellas, que no tubieren las calidades rereferidas, no èntren en Suerte; y ſi hay tiempo lo hagan ſaber à los Hermanos, que las nombraron, para que nombren otras, con las calidades que han de tener: Ni tampoco èntren en Suertes las Huerfanas de los ſeñores Hermanos, que no las hubieren ganado en la forma, que quèda dicho: Ni tampoco èntren en las Suertes de Navidad las Cedulas de los ſeñores Hermanos, que fueren Viſitadores de algunas Memorias, y no hubieren hecho ſus Viſitas, ni dado cuenta de ellas

en

en el primer Domingo en que eſtas Suertes ſe ganan: Y los nueve ſeñores Hermanos, que fueren Nueves, han de entrar cada vez que ſe echaren Suertes dos Cedulas: eſto, por el trabajo, que tienen de ſervir tantas Semanas, debajo de la pena, que en la Conſtitucion quinta ſe les pone; porque es nueſtra intencion, que ſe cumpla todo lo dicho.

CONSTITUCION L.

Del orden de ſacar las Suertes de las Doncellas.

POR quanto es muy importante ſaber el orden, que ſe ha de tener en ſacar las Suertes de las Doncellas: Ordenamos, y mandamos, que en los dias ſeñalados: conviene à ſaber, el ſegundo dia de Paſqua de Reſurreccion; primer dia de Mayo; dia de San Aguſtin; ſegundo Domingo de Octubre; ſegundo dia de Paſqua de Navidad, ſe convide para Cabildo general, en el qual ſe hallen los ſeñores Hermanos, que hubieren Viſitado las Huerfanas, y Doncellas, que han de entrar en las dichas Suertes: Y en la Sala

del dicho Cabildo, en preſencia del Eſcribano de èl, ſe pongan en Càntaro los nombres de las Huerfanas, y Doncellas, que los ſeñores Hermanos hubieren ſeñalado, y ſe hubieren Viſitado : Y concurriendo en ellas las calidades referidas, y en otro, otros tantos papeles de aquel tamaño, en la miſma cantidad, con los papeles de las Suertes, que ſe han de echar aquel dia, y una Perſona vaya ſacando del un Cantaro una Cedula, y del otro otra, con mucho recato, y cuìdado, ſin que ſe pueda hacer diligencia para que quèpa mas à una que à otra, ſino que libremente cayga la Suerte à quien Dios fuere ſervido de darſela : Y leaſe primero el papel del Càntaro donde eſtàn las Suertes; y ſi ſaliere Suerte, ſe lea el nòmbre de la Cedula del otro Càntaro : y ſi fuere blanca, ſin leer el nòmbre, ſe raſguen entrambas; y eſte orden ſe guarde haſta que todas hayan ſalido, y leydoſe : Y el Eſcribano haga ſaber à la que ha cabido Suerte, para que ſepa tiene con que poder tratar de caſarſe ; y haga ſaber, què tiempo ſe le dà para que ſe caſe.

CONS-

CONSTITUCION LI.

Del Comiſſario de las Libranzas de Huerfanas.

ORdenamos, y mandamos, que el ſeñor Hermano, que fuere nombrado por Comiſſario de las Libranzas de las Huerfanas, tènga cuìdado (quando alguna perſona viniere à pedirle, le mande pagar la Suerte, que le cupo en tal tiempo) de pedir Teſtimonio de como eſtàn caſados, y la Cedula de la Suerte, que cupo à la tal Perſona, y à quièn le cupo, y vèr por el Teſtimonio ſi caſò en tiempo; y haviendoſe caſado en tiempo, decretar en el Teſtimonio como eſtà bueno: y que el Eſcribano haga Libranza de la dicha cantidad; y eſpecifique à quièn le cupo, y què cantidad, y en què dia, para que haya razon de todo, y firme la tal Libranza, para que el Mayordomo la pàgue, y aſiente en un papel la razon de la tal Libranza; y al cabo del año, el dicho papel entrègue à los Contadores, para que quando tòmen la Cuenta, vean las Suertes, que ſe han pagado, y las cotèjen por las que

tra-

tragere el Mayordomo, para que no ſe paſſen mas de las que ſe hubieren pagado; y para que ſino ſe huvieren pagado todas, ſe hagan pagar las que faltaren: y eſtando fuera de Toledo el tal Comiſſario, el Hermano Semanèro, que fuere à la ſazon, haga, y firme la Libranza que ſe pidiere, y tòme la miſma razon; y en viniendo el Comiſſario le entrègue la razon de las que hubiere dado; de ſuerte, que no ſe pàgue ninguna Suerte ſin firma del tal Comiſſario, ò en ſu auſencia, del Semanèro que fuere.

CONSTITUCION LII.

Del Arca de Depoſito.

ORdenamos, y mandamos, que haya una Arca de Depoſito con tres llaves, para que en ella èntre el dinero de los Cènſos, ò Jùros que ſe Redimieren, ò Poſſeſsiones, que ſe vendieren, ù otros qualeſquier maravedis, que fueren del Hoſpital, que por qualquier cauſa hayan de ſer para impoſicion, y aumento de Renta; porque ningunos de los dichos maravedis han de poder entrar, ni eſ-

tar

tar en poder de ninguno de los señores Hermanos: Las quales llaves han de tener, una un señor Hermano, à quien nombrare el Cabildo, y las otras dos el Mayordomo de Hacienda, y Escribano del dicho Hospital; y no se ha de poder abrir esta Arca sin que las dichas tres Personas estèn presentes: Y ha de haver en el Arca un libro en que se asienten las partidas, que entraren, y salieren para imponerse.

CONSTITUCION LIII.

De poder mudar, y alterar las Constituciones, ò parte de ellas.

POR estas dichas Constituciones anulamos las que en contrario de estas parecieren: Y es nuestra voluntad, que en todo, y por todo estas se confirmen por el Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, y su Consejo.

Y por quanto por la experiencia se vè, que por la variacion de los tiempos es fuerza mudar, y alterar lo que pareciere, que està bien ordenado quando se ordèna: Por

tan-

tanto reſervamos en Nos el poder mudar, alterar, y quitar las dichas Conſtituciones, quando viſto fuere convenir, precediendo para ello la ſolemnidad de ahora, y la licencia del Señor Arzobiſpo que fuere, y ſu Conſejo.

CONSTITUCION LIIII.

Del Juramento, que han de hacer los Señores Hermanos, quando ſon recibidos.

JURO à Dios, y à eſta Señal de la ✠ y à las Palabras de los Santos Evangelios, donde quiera, que mas largamente ſon eſcritos, que deſde ahora en adelante, bien, y fielmente procurarè, y adminiſtrarè el bien, honor, y provecho de eſte Hoſpital; y no tomarè, ni encubrirè coſa alguna de èl, ni ſerè ayuda, ni conſejo, que reciba daño, fraude, ni engaño alguno; antes, ſi lo ſupiere, lo revelarè, y harè ſaber en la mejor manera, que yo vière, que ſin eſcàndalo, ſe pueda remediar: Y guardarè la Regla, y Conſtituciones de èl, en univerſal, y en particular: de ſuertè, que ex propoſito, y con ma-

malicia, ſobre coſa notable, no ſe quebranten: y que ſervirè mi Semana; y ſino la ſirviere, pagarè lo que eſtà ordenado de pagar los que no ſirven: y que no conſentirè, que el Hoſpital ſea mudado de eſta Caſa donde al preſente eſtà; antes lo contradirè, y de no pedir relajacion de eſte Juramento.

A lo qual, el Eſcrivano del Cabildo, reſponda: *Si aſsi lo hiciere V. S., Dios nueſtro Señor le ayude; y ſino, ſe lo demànde.*

DEL JURAMENTO,

Que actualmente hacen, y deben hacer los Señores Hermanos al tiempo de ſer recibidos, ſegun Acuerdo del Cabildo.

JURO à Dios, y à eſta Señal de la ✠ y à las Palabras de los Santos Evangelios, donde quiera, que mas largamente ſon eſcritos, que deſde ahora en adelante, bien, y fielmente procurarè, y adminiſtrarè el bien, honor, y provecho de eſte Hoſpital; y no tomarè, ni encubrirè coſa alguna de èl, ni

ſerè ayuda, ni conſejo, que reciba daño, fraude, ni engaño alguno; antes, ſi lo ſupiere, lo revelarè, y harè ſaber en la mejor manera, que yo viére, que ſin eſcàndalo, ſe pueda remediar: Y guardarè la Regla, y Conſtituciones de èl, en univerſal, y en particular: de ſuertè, que ex propoſito, y con malicia, ſobre coſa notable, no ſe quebranten: y que ſervirè mi Semana; y ſino la ſirviere, pagarè lo que eſtà ordenado de pagar los que no ſirven: y que no conſentirè, que el Hoſpital ſea mudado de eſta Caſa donde al preſente eſtà; antes lo contradirè. Y aſsimiſmo jùro confeſſar, y defender, que la Virgen MARIA nueſtra Señora fuè Concebida ſin pecado Original; y de no pedir relajacion de eſte Juramento.

A lo qual, el Eſcribano del Cabildo, reſponda: *Si aſsi lo hiciere V. S. Dios nueſttro Señor le ayude; y ſino, ſe lo demànde.*

IN-

INDICE
DE LOS CAPITULOS
Contenìdos en eſtas Conſtituciones.

CConſtitucion primera : De la Advocion de la Caſa.....Fol. 10.
Del Nùmero de los Señores Hermanos.....Fol. 11.
De la Eleccion de los ſeñores Hermanos,.....Fol. 11.
Del Nombramiento de Oficiales de la Caſa.....Fol. 15.
De las obligaciones del Hermano Semanèro.....Fol. 21.
Del Oficio de Enfermero mayor.. Fol. 26.
Del Oficio de Mayordomo de la Caſa, Fol. 28.
Del Oficio de los Capellanes.....Fol. 39.
De los Mèdicos.....Fol. 45.
Del Cirujano.....Fol. 49.
Del Boticario.....Fol. 51.
Del Barbero.....Fol. 53.
Del Oficio de Enfermèros, y Enfermèras.....Fol. 55.

Del Oficio de Deſpenſero ..... Fol. 60.
Del Cocinero..... Fol. 63.
Del Portero..... Fol. 64.
De las Miſſas, y Fieſtas, que ſe han de Celebrar dèntro de la Capilla del Hoſpital..... Fol. 68.
Del Sacriſtàn..... Fol. 76.
De las Miſſas, y Fieſtas, que ſe han de Celebrar fuera de dicha Capilla, Fol. 76.
De los Sufragios, que ſe han de hacer, y Sepulturas, que ſe han de cubrir, Fol. 80.
De los Viſitadores del Hoſpital.... Fol. 87.
De los Viſitadores de las Memorias, que dejò en San Pedro Martyr la ſeñora Doña Guiomar de Meneſes, nueſtra Fundadora..... Fol. 89.
Del Viſitador de las Memorias, y Sufragios antiguos..... Fol. 90.
De los Viſitadores de la Capilla del Señor Obiſpo de Avila, en San Juan de la Penitencia..... Fol. 92.
De los Viſitadores de las Memorias del ſeñor Perafan de Rivera, en San Clemente, y el Hoſpital..... Fol. 94.
Del Viſitador de las Memorias de los ſe-

ſeñores Don Alonſo de Tovàr, y
ſu Muger .....Fol. 96.
Del Viſitador de las Capellanìas de San
Romàn, y Memorias del Carbon, Fol. 97.
Del Viſitador de las Memorias de los ſe-
ñores Baſco de Acuña, y ſu muger, Fol. 101.
Del Viſitador de las Memorias del
Maeſtro Franciſco de Cordova, Fol. 102.
De los Viſitadores de las Memorias de
Luis Gutierrez de Càrcamo ...Fol. 103.
Del Viſitador de las Memorias del Li-
cenciado Sotocamèno .....Fol. 104.
Del Viſitador de las Poſſeſsiones del
Hoſpital ..... Fol. 106.
Del Comiſſario de la Ropa Blanca, Fol. 107.
Del Comiſſario, que ha de eſcribir al
ſeñor Marquès de Villèna ... Fol. 108.
Del Mayordomo de Limoſnas ... Fol. 109.
Del Comiſſario de Decimas ..... Fol. 111.
Del Viſitador de la Botica ..... Fol. 112.
Del Mayordomo de Hacienda ... Fol. 113.
De los Procuradores generales ... Fol. 118.
De los Contadores generales, y Seiſes
de Cuentas ..... Fol. 119.
Del Archivo ..... Fol. 120.

Del

Del Solicitadòr.....Fol. 122.
Del Procuradòr.....Fol. 123.
Del Eſcribano de la Caſa.....Fol. 124.
De las Suertes del ſegundo dia de Paſ-
qua de Reſurreccion.....Fol. 127.
De las Suertes del primer dia de Ma-
yo.....Fol. 129.
De las Suertes del dia de S. Aguſtin, Fol. 131.
De las Suertes del ſegundo Domingo
de Octubre.....Fol. 132.
De las Suertes de Navidad.....Fol. 133.
De los Viſitadores de las Huerfa-
nas.....Fol. 134.
Del orden de ſacar las Suertes de las
Doncellas.....Fol. 137.
Del Comiſſario de las Libranzas de
Huerfanas.....Fol. 139.
Del Arca de Depoſito.....Fol. 140.
De poder mudar, y alterar las Conſ-
tituciones.....Fol. 141.
Del Juramento, que han de hacer los
Señores Hermanos, quando ſon
recibidos.....Fol. 142.

LOS HERMANOS

Del Hoſpital de Nueſtra Señora de la Miſericordia, que exiſten en el preſente año en que ſe reimprimen eſtas Conſtituciones, ſon

EL Eminentiſsimo, y Excelentiſsimo Señor Don Luis Antonio de Cordova, Presbytero Cardenal, Conde de Teva, Arzobiſpo de Toledo Primado de las Eſpañas, Chancillèr Mayor de Caſtilla, del Conſejo de S. M. &c. Enfermero Mayor, y Hermano, y eſpecialiſsimo Bien-hechor del Hoſpital.

Señor Don Franciſco Xavier de Leon, y del Pozo.

Señor Don Bernardo de Roxas, y Contreras.

Señor Don Nicolàs Franciſco de la Palma.

Señor Don Joſeph Gaſpar Davila Salinas, y Santa Gruz.

Señor Don Juan de Meſa, y Cobarrubias.

Señor Don Franciſco Joſeph Fernandez de Madrid.

El Excellentiſsimo Señor Marquès de Malpica.

Se-

Señor Don Manuel de Buendia.
Señor Don Luis de Herrera Hurtado.
Señor Don Franciſco Palomeque Hurtado.
Señor Don Alonſo Davila, y Pacheco.
Señor Don Joſeph Hurtado Henriquez de Navarra.
Señor Don Juan Antonio Fernandez de Madrid, y Roxival.
Señor Don Sebaſtian Antonio de Lara.
Señor Don Antonio de la Palma y Leon.
Señor Don Gaſpar Ignacio Antolinez.
Señor Don Joſeph Antonio Davila.
Señor Don Antonio Ortiz de Zarate.
Señor Don Franciſco de la Quadra.
Señor Don Diego Pantoja Ponze de Leon.
Señor Don Joſeph Pacheco y Velarde.
Señor Don Matheo Miguèl de Ugarte.
Señor Don Diego Hurtado Henriquez de Navarra.
Señor Don Diego Ordoñez y San Pedro.
Señor Don Juan de Dios de Bargas.
Señor Don Franciſco Fernandez de Madrid, y Roxival.
Señor Don Antonio de Pinedo.

FINIS.